

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR AD-HONOREM: *Oswaldo Stanley Morales Hidalgo*

TOMO Nº 445

SAN SALVADOR, JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 2024

NUMERO 243

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO		INSTITUCIONES AUTONOMAS	
ALCALDIAS MUNICIPALES			
Acuerdos Nos. 52, 60, 61, 62, 63, 65, 69, 71, 73, 75, 76 y 77.- Se llama a Diputados y Diputadas Suplentes para que concurran a conformar asamblea.	2-37	Decreto No. 2.- Ordenanza Especial Reguladora del Funcionamiento de Casinos o establecimientos Similares que se Dedican a Juegos de Azar, del municipio de Cabañas Oeste, departamento de Cabañas.	73-77
ORGANO EJECUTIVO			
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
RAMO DE RELACIONES EXTERIORES			
Acuerdo No. 1913/2024.- Se nombra la delegación de El Salvador, con base al Convenio entre las Repúblicas de El Salvador-Honduras para crear la Comisión Especial de Demarcación de la Línea Fronteriza de El Salvador-Honduras (CED) y su Adendum, así como conforme al Tratado General de Paz, entre El Salvador y Honduras.....	38-39	Decreto No. 2.- Ordenanza para el Pago de las Tasas de Inmuebles con la Dispensa de Multas e Intereses Moratorios de los Distritos de Sonsonate, Sonzacate, Nahulingo, San Antonio del Monte y Santo Domingo de Guzmán.....	78
Acuerdo No. 1914/2024.- Se nombra la delegación de El Salvador, con base al Acta de Inauguración de la Comisión Internacional de Límites y Aguas CILA, entre El Salvador y Guatemala; así como en aplicación a las facultades de la Sección Salvadoreña CILA.	40-41	Decreto No. 3.- Ordenanza Transitoria de Dispensa de Pagos de Multas e Intereses Provenientes de Deudas por Tasas e Impuestos a favor del municipio de Chalatenango Norte, departamento de Chalatenango.	79-80
MINISTERIO DE HACIENDA			
RAMO DE HACIENDA			
Acuerdo No. 2624.- Se aprueba la Resolución No. 1-CDF-45/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, emitida por el Consejo Directivo del FOSEP.....	42-44	Decreto No. 3.- Reforma a la Ordenanza Reguladora de Instalación y Permanencia de Infraestructuras de Telecomunicaciones en el municipio de Soyapango, San Salvador Este, departamento de San Salvador.....	81
MINISTERIO DE ECONOMIA			
RAMO DE ECONOMIA			
Acuerdo No. 1267.- Se concede a la sociedad Makalot El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, el goce de las exenciones contempladas en la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en la citada Ley.....	45-72	Decreto No. 4.- Reforma a la Ordenanza Reguladora para la Instalación y Ubicación de Antenas, Torres y Postes de Telecomunicaciones y Conducción de Energía Eléctrica, Subrepartidores y Cualquier Otro Tipo de Estructura Relacionada a los mismos, en el municipio de Soyapango, San Salvador Este, departamento de San Salvador.....	82
		Decreto No. 6.- Ordenanza para la Protección y Conservación de los Recursos Naturales de la Cuenca del Lago de Coatepeque y su Espejo de Agua, del municipio de Santa Ana Centro, departamento de Santa Ana.	83-94
		Decreto No. 7.- Reforma a la Ordenanza Transitoria de Estímulos para el Cumplimiento Voluntario de las Obligaciones Tributarias del municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad.....	95-96
		Decreto No. 13.- Ordenanza de Tasas por Servicios de Tratamiento de la Disposición Final de Desechos Sólidos para el municipio de Sonsonate Este, departamento de Sonsonate. ..	97-100
		SECCION CARTELES PAGADOS	
		DE TERCERA PUBLICACION	
		Solicitud de Nacionalidad.....	100

ORGANO LEGISLATIVO**ACUERDO N° 52****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

Habiéndose establecido el quórum para la Sesión Plenaria Ordinaria No. 18 de esta fecha, con los Diputados y Diputadas siguientes:

Ernesto Alfredo Castro Aldana, Suecy Beverley Callejas Estrada, Katheryn Alexia Rivas González, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Reynaldo Antonio López Cardoza, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Nancy Yanira Alfaro Márquez, Sandra Yanira Calderón Romero, José Bladimir Barahona Hernández, Omar Antonio Villanueva Velásquez, Salvador Alberto Chacón García, José Raúl Chamagua Noyola, Walter David Coto Ayala, David Alexander Cupido Ayala, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Dania Abigail González Rauda, Johana Paola Hernández Batres, Sharon Sweet Alexandra Hernández de Canjura, Jonathan Isaac Hernández Ramírez, Sandra Patricia Interiano Zarceño, Helen Morena Jovel de Tovar, Norma Idalia Lobo Martel, Ángel Josué Lobos Rodríguez, Saúl Enrique Mancía, Felipe Alfredo Martínez Interiano, Samuel Anibal Martínez Rivas, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, José Francisco Menjívar Barahona, Cruz Evelyn Merlos Molina, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Claudia Mercedes Ortiz Menjívar, Ricardo Humberto Rivas Villanueva, José Oscar Robles Sorto, Herbert Azael Rodas Díaz, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, Erick Josué Romero Portillo, Héctor Enrique Sales Salguero, Dennis Fernando Salinas Bermúdez, William Eulises Soriano Herrera, Claudia Carolina Toledo de Moran, Marcela Guadalupe Villatoro de Moises, Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres y Benjamín Zavaleta López

De conformidad a lo establecido en el Ordinal 4° del Artículo 131 de la Constitución, ACUERDA: Llamar a conformar Asamblea a los Diputados y Diputadas Suplentes, al inicio de esta Sesión Plenaria Extraordinaria, así:

DIPUTADO SUPLENTE

Alejandra Janeth González Bonilla

Roxana Elizabeth Rosales de Flores

Nelson Edgar Orellana Mena

José David Tenas Malina

María Jeannette Tenorio Gálvez

Nelson Ricardo Vides Mezquita

Kaleff Eduardo Bonilla Melara

Lidia Raquel Serrano Acosta

Karla Vanesa Gómez López

Walter Alexander Cortez Barrera

Ingrid Vanessa Rivera Ticas

en sustitución de

DIPUTADO PROPIETARIO

Walter Amilcar Alemán Hernández

Francisco Eduardo Amaya Benítez

Ana Maricela Canales de Guardado

Lorena Johanna Fuentes de Orantes

Francisco Josué García Villatoro

Diana Teresa González Fuentes

Christian Reynaldo Guevara Guadrón

José Francisco Lira Alvarado

Andrés Antonio Miranda Martínez

Janneth Xiomara Malina

Adolfo Antonio Rivas Ramírez

En el transcurso de la Sesión Plenaria, en diferente hora, se realizaron los llamamientos y sustituciones siguientes:

DIPUTADO SUPLENTE

Rebeca María Rodríguez Molina

Mario Miguel Espinal Rosales

Roxana Elizabeth Rosales de Flores

Jaime Luis Alvarado Méndez

Elsy Trejo de Peña

Kaleff Eduardo Bonilla Melara

Rachell Ivette Portillo Cruz

Walter Mauricio Cuéllar Guerra

en sustitución de

DIPUTADO PROPIETARIO

Reynaldo Antonio López Cardoza

Reinaldo Alcides Carballo Carballo

Francisco Eduardo Amaya Benítez

Francisco Eduardo Amaya Benítez

Salvador Alberto Chacón García

Christian Reynaldo Guevara Guadrón

Christian Reynaldo Guevara Guadrón

José Serafín Orantes Rodríguez

HORA

16:24

16:24

16:24

16:24

16:24

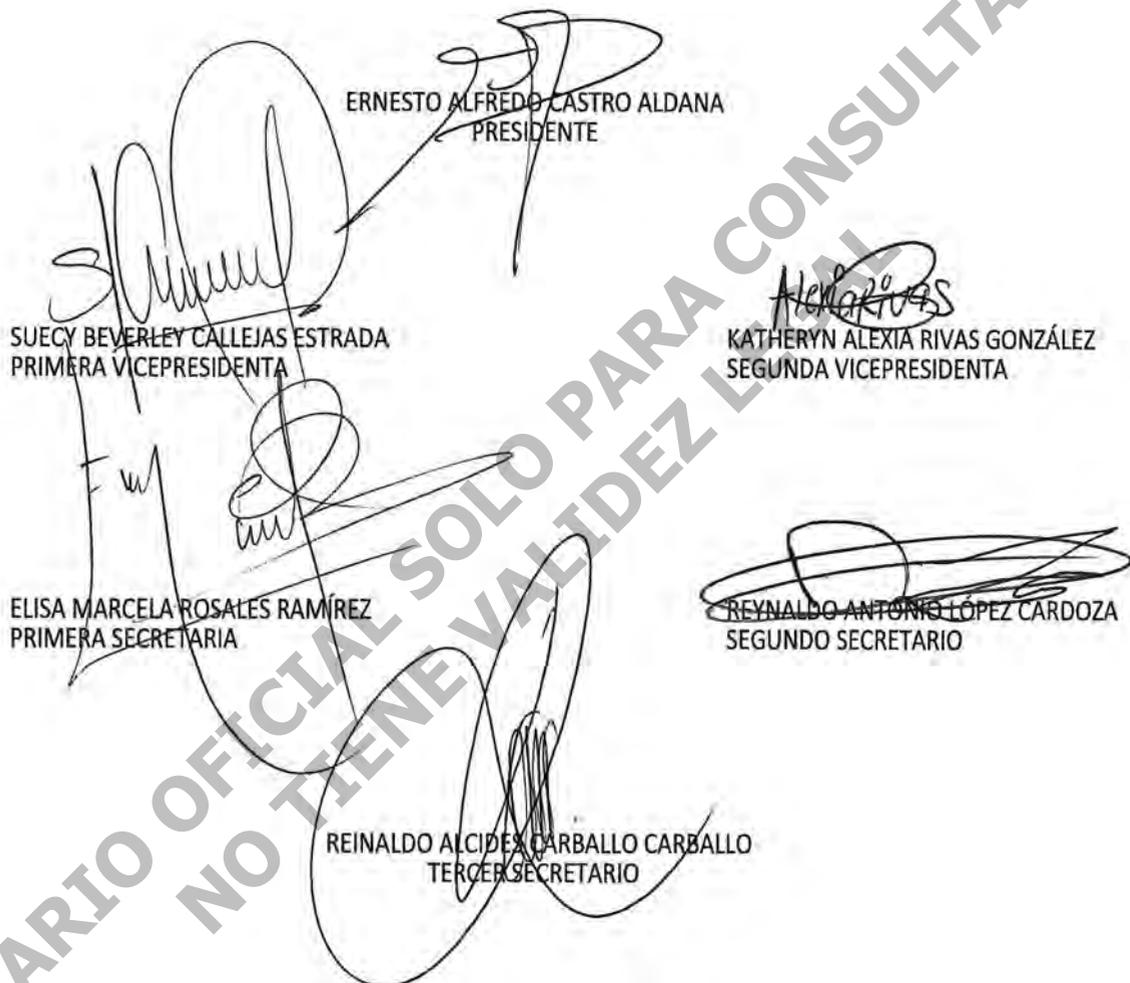
16:24

16:24

16:24

Quedo registrada la incorporación de los Diputados: Salvador Alberto Chacón García, Andrés Antonio Miranda Martínez, Janneth Xiomara Molina, José Serafín Orantes Rodríguez, Adolfo Antonio Rivas Ramírez, Herberth Antonio Sierra Rivera

DADO EN EL SALÓN AZUL, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.



ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
SEGUNDO SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
TERCER SECRETARIO

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO N° 60**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

Habiéndose establecido el quórum para la Sesión Plenaria Ordinaria No. 19 de esta fecha, con los Diputados y Diputadas siguientes:

Ernesto Alfredo Castro Aldana, Katheryn Alexia Rivas González, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Walter Amilcar Alemán Hernández, Nancy Yanira Alfaro Márquez, Sandra Yanira Calderón Romero, José Bladimir Barahona Hernández, Ana Maricela Canales de Guardado, Omar Antonio Villanueva Velásquez, José Raúl Chamagua Noyola, David Alexander Cupido Ayala, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Francisco Josué García Villatoro, Diana Teresa González Fuentes, Dania Abigail González Rauda, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Johana Paola Hernández Batres, Sandra Patricia Interiano Zarceño, Helen Morena Jovel de Tovar, José Francisco Lira Alvarado, Norma Idalia Lobo Martel, Ángel Josué Lobos Rodríguez, Saúl Enrique Mancía, Felipe Alfredo Martínez Interiano, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, José Francisco Menjíyar Barahona, Cruz Evelyn Merlos Molina, Andrés Antonio Miranda Martínez, Janneth Xiomara Molina, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Adolfo Antonio Rivas Ramírez, José Oscar Robles Sorto, Herbert Azael Rodas Díaz, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Erick Josué Romero Portillo, Héctor Enrique Sales Salguero, Dennis Fernando Salinas Bermúdez, William Eulises Soriano Herrera, Claudia Carolina Toledo de Moran, Marcela Guadalupe Villatoro de Moises y Benjamín Zavaleta López

De conformidad a lo establecido en el Ordinal 4° del Artículo 131 de la Constitución, ACUERDA: Llamar a conformar Asamblea a los Diputados y Diputadas Suplentes, al inicio de esta Sesión Plenaria Extraordinaria, así:

DIPUTADO SUPLENTE

Ever Isaí Hernández Canales

José David Tenas Malina

DIPUTADO PROPIETARIO

en sustitución de

en sustitución de

Francisco Eduardo Amaya Benítez

Lorena Johanna Fuentes de Orantes

Sonia del Carmen Pérez Hernández	en sustitución de	Sharon Alexandra Hernández de Canjura
Roxana Elizabeth Rosales de Flores	en sustitución de	Jonathan Isaac Hernández Ramírez
Silvia Estefany Salinas Gómez	en sustitución de	Samuel Anibal Martínez Rivas
Jenny del Carmen Solano Chávez	en sustitución de	Ricardo Humberto Rivas Villanueva
Sonia Marilú Medina de Cerón	en sustitución de	Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez
María José Rodríguez Valencia	en sustitución de	Herberth Antonio Sierra Rivera
Angela Haydee Maltez Fuentes	en sustitución de	Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres

En el transcurso de la Sesión Plenaria, en diferente hora, se realizaron los llamamientos y sustituciones siguientes:

DIPUTADO SUPLENTE		DIPUTADO PROPIETARIO	HORA
Oscar Marcial García Chávez	en sustitución de	Norma Idalia Lobo Martel	11:27
Eliú Alexander Vargas Servando	en sustitución de	José Francisco Menjívar Barahona	12:40

Quedo registrada la incorporación de los Diputados: Suecy Beverley Callejas Estrada, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Francisco Eduardo Amaya Benítez, Salvador Alberto Chacón García, Walter David Coto Ayala, Lorena Johanna Fuentes de Orantes, Sharon Sweet Alexandra Hernández de Canjura, Norma Idalia Lobo Martel, José Serafín Orantes Rodríguez, Ricardo Humberto Rivas Villanueva, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, Herberth Antonio Sierra Rivera y Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres

DADO EN EL SALÓN AZUL, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.



ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE



SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA



KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA



REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA
SEGUNDO SECRETARIO



REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
TERCER SECRETARIO

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO N° 61**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

Habiéndose establecido el quórum para la Sesión Plenaria Ordinaria No. 20 de esta fecha, con los Diputados y Diputadas siguientes:

Ernesto Alfredo Castro Aldana, Katheryn Alexia Rivas González, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Reynaldo Antonio López Cardoza, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Walter Amilcar Alemán Hernández, Nancy Yanira Alfaro Márquez, Sandra Yanira Calderón Romero, José Bladimir Barahona Hernández, Ana Maricela Canales de Guardado, Omar Antonio Villanueva Velásquez, José Raúl Chamagua Noyola, Walter David Coto Ayala, David Alexander Cupido Ayala, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Lorena Johanna Fuentes de Orantes, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Dania Abigail González Rauda, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Johana Paola Hernández Batres, Sharon Sweet Alexandra Hernández de Canjura, Sandra Patricia Interiano Zarceño, Norma Idalia Lobo Martel, Ángel Josué Lobos Rodríguez, Saúl Enrique Mancía, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, Cruz Evelyn Merlos Molina, Andrés Antonio Miranda Martínez, Janneth Xiomara Molina, José Serafín Orantes Rodríguez, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Adolfo Antonio Rivas Ramírez, José Oscar Robles Sorto, Herbert Azael Rodas Díaz, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Erick Josué Romero Portillo, Héctor Enrique Sales Salguero, Dennis Fernando Salinas Bermúdez, William Eulises Soriano Herrera, Claudia Carolina Toledo de Moran, Marcela Guadalupe Villatoro de Moises y Benjamín Zavaleta López

De conformidad a lo establecido en el Ordinal 4° del Artículo 131 de la Constitución, ACUERDA: Llamar a conformar Asamblea a los Diputados y Diputadas Suplentes, al inicio de esta Sesión Plenaria Extraordinaria, así:

DIPUTADO SUPLENTE

Ana Vanessa Amaya de Calderón

Roger Noe Ramos Vigil

DIPUTADO PROPIETARIO

en sustitución de

en sustitución de

Francisco Eduardo Amaya Benítez

Salvador Alberto Chacón García

María Jeannette Tenorio Gálvez	en sustitución de	Francisco Josué García Villatoro
Oscar Marcial García Chávez	en sustitución de	Dania Abigail González Rauda
Roxana Elizabeth Rosales de Flores	en sustitución de	Jonathan Isaac Hernández Ramírez
Jaime Luis Alvarado Méndez	en sustitución de	Helen Morena Jovel de Tovar
Nidia Claribel Guirola de Alfaro	en sustitución de	Felipe Alfredo Martínez Interiano
Alejandra Janeth González Bonilla	en sustitución de	Samuel Aníbal Martínez Rivas
Rosemery Josabeth Salazar de Serrano	en sustitución de	José Francisco Menjívar Barahona
Kaleff Eduardo Bonilla Melara	en sustitución de	Caleb Neftalí Navarro Rivera
Boris Salvador Platero Cordero	en sustitución de	Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez
Cristian Joel Bonilla Archila	en sustitución de	Herberth Antonio Sierra Rivera
Celia del Carmen Ortez de Ramos	en sustitución de	Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres

En el transcurso de la Sesión Plenaria, en diferente hora, se realizaron los llamamientos y sustituciones siguientes:

DIPUTADO SUPLENTE		DIPUTADO PROPIETARIO	HORA
Rebeca María Rodríguez Molina	en sustitución de	Reynaldo Antonio López Cardoza	16:10
Wilber Darío Navarro López	en sustitución de	Ana Magdalena Figueroa Figueroa	16:10
Jonathan Josué Alvarado Portillo	en sustitución de	Ángel Josué Lobos Rodríguez	16:10
Walter Mauricio Cuéllar Guerra	en sustitución de	José Serafin Orantes Rodríguez	16:10
Gerson Neftalí Ramírez Herrera	en sustitución de	Herberth Antonio Sierra Rivera	16:10
Cristian Joel Bonilla Archila	en sustitución de	Benjamin Zavaleta López	16:10

Quedo registrada la incorporación de los Diputados: Suecy Beverley Callejas Estrada, Francisco Eduardo Amaya Benítez, Francisco Josué García Villatoro, Jonathan Isaac Hernández Ramírez, José Francisco Lira Alvarado, Samuel Aníbal Martínez Rivas, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Claudia Mercedes Ortíz Menjívar, Ricardo Humberto Rivas Villanueva y Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres

DADO EN EL SALÓN AZUL, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

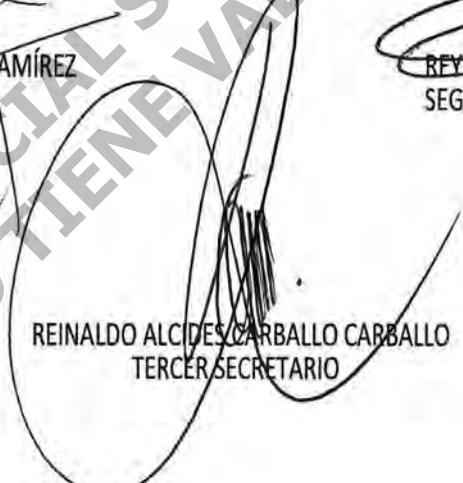

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE


SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA


KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA


ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA


REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA
SEGUNDO SECRETARIO


REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
TERCER SECRETARIO

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO N° 62**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

Habiéndose establecido el quórum para la Sesión Plenaria Ordinaria No. 21 de esta fecha, con los Diputados y Diputadas siguientes:

Ernesto Alfredo Castro Aldana, Katheryn Alexia Rivas González, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Walter Amilcar Alemán Hernández, Nancy Yanira Alfaro Márquez, Francisco Eduardo Amaya Benítez, Sandra Yanira Calderón Romero, José Bladimir Barahona Hernández, Ana Maricela Canales de Guardado, Salvador Alberto Chacón García, José Raúl Chamagua Noyola, Walter David Coto Ayala, David Alexander Cupido Ayala, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Lorena Johanna Fuentes de Orantes, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Francisco Josué García Villatoro, Diana Teresa González Fuentes, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Johana Paola Hernández Batres, Sharon Sweet Alexandra Hernández de Canjura, Jonathan Isaac Hernández Ramírez, Sandra Patricia Interiano Zarceño, Helen Morena Jovel de Tovar, Norma Idalia Lobo Martel, Saúl Enrique Mancía, Felipe Alfredo Martínez Interiano, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, José Francisco Menjivar Barahona, Cruz Evelyn Merlos Molina, Andrés Antonio Miranda Martínez, José Serafín Orantes Rodríguez, Adolfo Antonio Rivas Ramírez, Ricardo Humberto Rivas Villanueva, José Oscar Robles Sorto, Herbert Azael Rodas Díaz, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Erick Josué Romero Portillo, Héctor Enrique Sales Salguero, William Eulises Soriano Herrera, Claudia Carolina Toledo de Moran, Marcela Guadalupe Villatoro de Moises y Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres

De conformidad a lo establecido en el Ordinal 4° del Artículo 131 de la Constitución, ACUERDA: Llamar a conformar Asamblea a los Diputados y Diputadas Suplentes, al inicio de esta Sesión Plenaria Extraordinaria, así:

DIPUTADO SUPLENTE

Víctor Manuel Martínez Santana

DIPUTADO PROPIETARIO

en sustitución de

Suecy Beverley Callejas Estrada

Rebeca María Rodríguez Molina	en sustitución de	Reynaldo Antonio López Cardoza
Ingrid Vanessa Rivera Ticas	en sustitución de	Omar Antonio Villanueva Velásquez
Oscar Marcial García Chávez	en sustitución de	Dania Abigail González Rauda
Ruth del Milagro Hernández de Campos	en sustitución de	Ángel Josué Lobos Rodríguez
Edwin Alexander Pérez Castaneda	en sustitución de	Samuel Aníbal Martínez Rivas
Elsy Trejo de Peña	en sustitución de	Janneth Xiomara Malina
Dinora Elizabeth Gil de Alfaro	en sustitución de	Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez
Ever Isaí Hernández Canales	en sustitución de	Dennis Fernando Salinas Bermúdez
José David Tenas Malina	en sustitución de	Herberth Antonio Sierra Rivera
Cristian Joel Bonilla Archila	en sustitución de	Benjamin Zavaleta López

En el transcurso de la Sesión Plenaria, en diferente hora, se realizaron los llamamientos y sustituciones siguientes:

DIPUTADO SUPLENTE		DIPUTADO PROPIETARIO	HORA
Rachell Ivette Portillo Cruz	en sustitución de	Samuel Anibal Martínez Rivas	18:10

Quedo registrada la incorporación de los Diputados: Omar Antonio Villanueva Velásquez, Janneth Xiomara Molina, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, Dennis Fernando Salinas Bermúdez y Herberth Antonio Sierra Rivera

DADO EN EL SALÓN AZUL, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.



ERNESTO ALEREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE



SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA



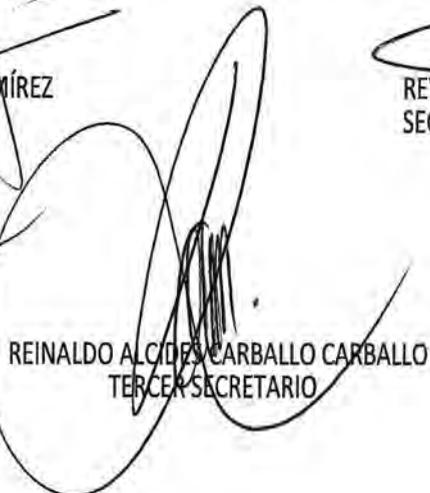
KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA



REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA
SEGUNDO SECRETARIO



REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
TERCER SECRETARIO

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO N° 63**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

Habiéndose establecido el quórum para la Sesión Plenaria Ordinaria No. 22 de esta fecha, con los Diputados y Diputadas siguientes:

Ernesto Alfredo Castro Aldana, Katheryn Alexia Rivas González, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Reynaldo Antonio López Cardoza, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Walter Amilcar Alemán Hernández, Sandra Yanira Calderón Romero, José Bladimir Barahona Hernández, Ana Maricela Canales de Guardado, Omar Antonio Villanueva Velásquez, Salvador Alberto Chacón García, Walter David Coto Ayala, David Alexander Cupido Ayala, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Lorena Johanna Fuentes de Orantes, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Francisco Josué García Villatoro, Diana Teresa González Fuentes, Dania Abigail González Rauda, Sharon Sweet Alexandra Hernández de Canjura, Jonathan Isaac Hernández Ramírez, Sandra Patricia Interiano Zarceño, Helen Morena Jovel de Tovar, José Francisco Lira Alvarado, Norma Idalia Lobo Martel, Ángel Josué Lobos Rodríguez, Saúl Enrique Mancía, Felipe Alfredo Martínez Interiano, Samuel Aníbal Martínez Rivas, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, Cruz Evelyn Merlos Molina, Janneth Xiomara Molina, Caleb Neftalí Navarro Rivera, José Serafín Orantes Rodríguez, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Claudia Mercedes Ortiz Menjívar, Adolfo Antonio Rivas Ramírez, José Oscar Robles Sorto, Herbert Azael Rodas Díaz, Erick Josué Romero Portillo, Héctor Enrique Sales Salguero, Dennis Fernando Salinas Bermúdez, William Eulises Soriano Herrera, Claudia Carolina Toledo de Moran, Marcela Guadalupe Villatoro de Moises y Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres

De conformidad a lo establecido en el Ordinal 4° del Artículo 131 de la Constitución, ACUERDA: Llamar a conformar Asamblea a los Diputados y Diputadas Suplentes, al inicio de esta Sesión Plenaria Extraordinaria, así:

DIPUTADO SUPLENTE

Víctor Manuel Martínez Santana

Jonathan Josué Alvarado Portillo

Roger Noe Ramos Vigil

Karla Vanesa Gómez López

Kaleff Eduardo Bonilla Melara

Daniela María López Pérez

Rosemery Josabeth Salazar de Serrano

Edwin Adony Ulloa Díaz

Jenny del Carmen Solano Chávez

Roxana Elizabeth Rosales de Flores

Eliú Alexander Vargas Servando

Cristian Joel Bonilla Archila

en sustitución de

DIPUTADO PROPIETARIO

Suecy Beverley Callejas Estrada

Nancy Yanira Alfara Márquez

Francisco Eduardo Amaya Benítez

José Raúl Chamagua Noyola

Christian Reynaldo Guevara Guadrón

Johana Paola Hernández Batres

José Francisco Menjívar Barahona

Andrés Antonio Miranda Martínez

Ricardo Humberto Rivas Villanueva

Juan Alberto Rodríguez Escobar

Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez

Benjamín Zavaleta López

En el transcurso de la Sesión Plenaria, en diferente hora, se realizaron los llamamientos y sustituciones siguientes:

DIPUTADO SUPLENTE

Jonathan Josué Alvarado Portillo

Rachell Ivette Portillo Cruz

Gerson Nefalí Ramírez Herrera

Wilber Darío Navarro López

en sustitución de

en sustitución de

en sustitución de

en sustitución de

DIPUTADO PROPIETARIO

Salvador Alberto Chacón García

Christian Reynaldo Guevara Guadrón

Sharon Hernández de Canjura

Jonathan Isaac Hernández Ramírez

HORA

16:35

16:35

16:35

16:35

Quedo registrada la incorporación de los Diputados: Nancy Yanira Alfaro Márquez, Johana Paola Hernández Batres, José Francisco Menjívar Barahona, Ricardo Humberto Rivas Villanueva, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, Herberth Antonio Sierra Rivera, Salvador Alberto Chacón García y Sharon Sweet Alexandra Hernández de Canjura

DADO EN EL SALÓN AZUL, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.



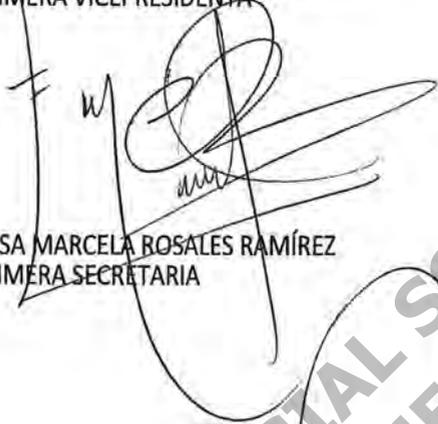
SUBCY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA



ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE



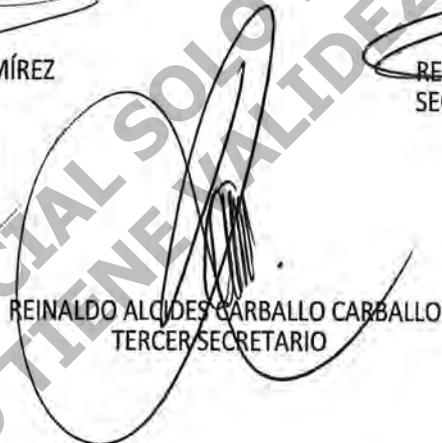
KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA



REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA
SEGUNDO SECRETARIO



REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
TERCER SECRETARIO

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO N° 65**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

Habiéndose establecido el quórum para la Sesión Plenaria Ordinaria No. 23 de esta fecha, con los Diputados y Diputadas siguientes:

Ernesto Alfredo Castro Aldana, Katheryn Alexia Rivas González, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Reynaldo Antonio López Cardoza, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Walter Amilcar Alemán Hernández, Nancy Yanira Alfaro Márquez, Sandra Yanira Calderón Romero, José Bladimir Barahona Hernández, Ana Maricela Canales de Guardado, Omar Antonio Villanueva Velasquez, Salvador Alberto Chacón García, José Raúl Chamagua Noyola, Walter David Coto Ayala, David Alexander Cupido Ayala, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Francisco Josué García Villatoro, Diana Teresa González Fuentes, Dania Abigail González Rauda, Johana Paola Hernández Batres, Sharon Sweet Alexandra Hernández de Canjura, Sandra Patricia Interiano Zarceño, Helen Morena Jovel de Tovar, Norma Idalia Lobo Martel, Saúl Enrique Mancía, Samuel Aníbal Martínez Rivas, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, José Francisco Menjivar Barahona, Cruz Evelyn Merlos Molina, Andrés Antonio Miranda Martínez, Janneth Xiomara Molina, Adolfo Antonio Rivas Ramírez, José Oscar Robles Sorto, Herbert Azael Rodas Díaz, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, Héctor Enrique Sales Salguero, Dennis Fernando Salinas Bermúdez, William Eulises Soriano Herrera, Claudia Carolina Toledo de Moran, Marcela Guadalupe Villatoro de Moises, Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres y Benjamín Zavaleta López

De conformidad a lo establecido en el Ordinal 4° del Artículo 131 de la Constitución, ACUERDA: Llamar a conformar Asamblea a los Diputados y Diputadas Suplentes, al inicio de esta Sesión Plenaria Extraordinaria, así:

DIPUTADO SUPLENTE

Boris Salvador Platero Cordero

DIPUTADO PROPIETARIO

en sustitución de

Ángel Josué Lobos Rodríguez

Walter Mauricio Cuéllar Guerra	en sustitución de	José Serafín Orantes Rodríguez
Sonia Marilú Medina de Cerón	en sustitución de	Erick Josué Romero Portillo
Ana Vanessa Amaya de Calderón	en sustitución de	Francisco Eduardo Amaya Benítez
Jaime Luis Alvarado Méndez	en sustitución de	Jonathan Isaac Hernández Ramírez
Jenny del Carmen Solano Chávez	en sustitución de	Christian Reynaldo Guevara Guadrón
María José Rodríguez Valencia	en sustitución de	Herberth Antonio Sierra Rivera
Karla Vanesa Gómez López	en sustitución de	Lorena Johanna Fuentes de Orantes
Sonia del Carmen Pérez Hernández	en sustitución de	Ricardo Humberto Rivas Villanueva
Silvia Estefany Salinas Gómez	en sustitución de	Mauricio Edgardo Ortiz Cardona
Rachell Ivette Portillo Cruz	en sustitución de	Caleb Neftalí Navarro Rivera
Nidia Claribel Guirola de Alfaro	en sustitución de	Felipe Alfredo Martínez Interiano

En el transcurso de la Sesión Plenaria, en diferente hora, se realizaron los llamamientos y sustituciones siguientes:

DIPUTADO SUPLENTE		DIPUTADO PROPIETARIO	HORA
Silvia Michell Regalado Viuda de Buitrago	en sustitución de	José Francisco Lira Alvarado	12:04
Boris Salvador Platero Cordero	en sustitución de	Saúl Enrique Mancía	15:46
Cindy Raquel Herrera Barrera	en sustitución de	Salvador Alberto Chacón García	15:49
Jaime Luis Alvarado Méndez	en sustitución de	Helen Morena Jovel de Tovar	15:50
Eliú Alexander Vargas Servando	en sustitución de	José Oscar Robles Sorto	15:50
María Jeannette Tenorio Gálvez	en sustitución de	José Francisco Menjívar Barahona	15:50
Rebeca María Rodríguez Molina	en sustitución de	Reynaldo Antonio López Cardoza	17:12
Mario Miguel Espinal Rosales	en sustitución de	Reinaldo Alcides Carballo Carballo	17:12
Lidia Raquel Serrano Acosta	en sustitución de	Marcela Guadalupe Villatoro de Moises	17:39
Gerson Neftalí Ramírez Herrera	en sustitución de	Sharon Hernández de Canjura	17:56

Quedo registrada la incorporación de los Diputados: Suecy Beverley Callejas Estrada, Salvador Alberto Chacón García, Lorena Johanna Fuentes de Orantes, Jonathan Isaac Hernández Ramírez, Helen Morena Jovel de Tovar, Claudia Mercedes Ortiz Menjívar, Ángel Josué Lobos Rodríguez, José Francisco Menjívar Barahona, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Ricardo Humberto Rivas Villanueva, Erick Josué Romero Portillo y Herberth Antonio Sierra Rivera

DADO EN EL SALÓN AZUL, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.



ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA



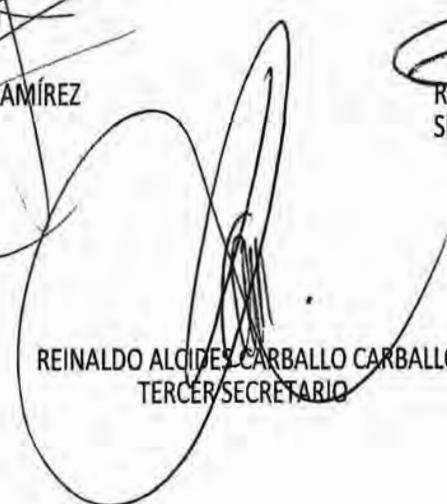
KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA



REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA
SEGUNDO SECRETARIO



REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
TERCER SECRETARIO

ACUERDO N° 69**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

Habiéndose establecido el quórum para la Sesión Plenaria Ordinaria No. 24 de esta fecha, con los Diputados y Diputadas siguientes:

Ernesto Alfredo Castro Aldana, Katheryn Alexia Rivas González, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Reynaldo Antonio López Cardoza, Walter Amilcar Alemán Hernández, Nancy Yanira Alfaro Márquez, Francisco Eduardo Amaya Benítez, Sandra Yanira Calderón Romero, José Bladimir Barahona Hernández, Ana Maricela Canales de Guardado, Omar Antonio Villanueva Velasquez, Salvador Alberto Chacón García, José Raúl Chamagua Noyola, David Alexander Cupido Ayala, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Lorena Johanna Fuentes de Orantes, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Diana Teresa González Fuentes, Dania Abigail González Rauda, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Sharon Sweet Alexandra Hernández de Canjura, Jonathan Isaac Hernández Ramírez, José Francisco Lira Alvarado, Norma Idalia Lobo Martel, Ángel Josué Lobos Rodríguez, Felipe Alfredo Martínez Interiano, Samuel Aníbal Martínez Rivas, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, José Francisco Menjívar Barahona, Cruz Evelyn Merlos Molina, Andrés Antonio Miranda Martínez, Janneth Xiomara Molina, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Claudia Mercedes Ortiz Menjívar, Adolfo Antonio Rivas Ramírez, José Oscar Robles Sorto, Herbert Azael Rodas Díaz, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Erick Josué Romero Portillo, Héctor Enrique Sales Salguero, Herberth Antonio Sierra Rivera, William Eulises Soriano Herrera, Claudia Carolina Toledo de Moran, Marcela Guadalupe Villatoro de Moises, Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres y Benjamín Zavaleta López

De conformidad a lo establecido en el Ordinal 4° del Artículo 131 de la Constitución, ACUERDA: Llamar a conformar Asamblea a los Diputados y Diputadas Suplentes, al inicio de esta Sesión Plenaria Extraordinaria, así:

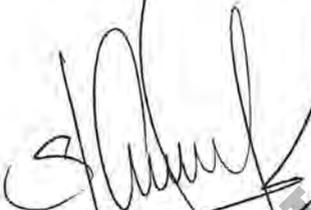
Cesia Leonor Rivas de López	en sustitución de	Claudia Mercedes Ortiz Menjivar	17:01
Rebeca María Rodríguez Molina	en sustitución de	Reynaldo Antonio López Cardoza	17:01
Cindy Raquel Herrera Barrera	en sustitución de	Ángel Josué Lobos Rodríguez	17:25

Quedo registrada la incorporación de los Diputados: Walter David Coto Ayala, Suecy Beverley Callejas Estrada, Francisco Josué García Villatoro, José Francisco Menjivar Barahona, José Serafin Orantes Rodríguez, Adolfo Antonio Rivas Ramírez, Ricardo Humberto Rivas Villanueva, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez y Dennis Fernando Salinas Bermúdez

DADO EN EL SALÓN AZUL, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.



ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE



SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA



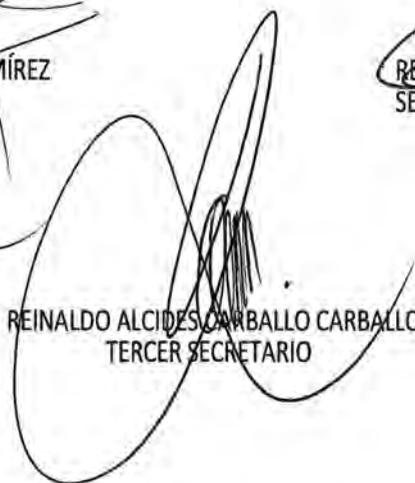
KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARÍA



REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
SEGUNDO SECRETARIO



REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
TERCER SECRETARIO

ACUERDO N° 71**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

Habiéndose establecido el quórum para la Sesión Plenaria Ordinaria No. 25 de esta fecha, con los Diputados y Diputadas siguientes:

Ernesto Alfredo Castro Aldana, Suecy Beverley Callejas Estrada, Katheryn Alexia Rivas González, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Nancy Yanira Alfaro Márquez, Sandra Yanira Calderón Romero, Ana Maricela Canales de Guardado, Omar Antonio Villanueva Velasquez, José Raúl Chamagua Noyola, Walter David Coto Ayala, David Alexander Cupido Ayala, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Diana Teresa González Fuentes, Dania Abigail González Rauda, Johana Paola Hernández Batres, José Francisco Lira Alvarado, Ángel Josué Lobos Rodríguez, Saúl Enrique Mancia, Felipe Alfredo Martínez Interiano, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, Cruz Evelyn Merlos Molina, Andrés Antonio Miranda Martínez, Caleb Neftalí Navarro Rivera, José Serafín Orantes Rodríguez, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Adolfo Antonio Rivas Ramírez, José Oscar Robles Sorto, Herbert Azael Rodas Díaz, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Erick Josué Romero Portillo, Héctor Enrique Sales Salguero, William Eulises Soriano Herrera, Claudia Carolina Toledo de Moran, Marcela Guadalupe Villatoro de Moises y Benjamín Zavaleta López

De conformidad a lo establecido en el Ordinal 4° del Artículo 131 de la Constitución, ACUERDA: Llamar a conformar Asamblea a los Diputados y Diputadas Suplentes, al inicio de esta Sesión Plenaria Extraordinaria, así:

DIPUTADO SUPLENTE

Vilma Yaneth Alfaro Cañas

María Jeannette Tenorio Gálvez

José David Tenas Molina

Elíu Alexander Vargas Servando

DIPUTADO PROPIETARIO

Salvador Alberto Chacón García

Francisco Josué García Villatoro

Lorena Johanna Fuentes de Orantes

José Bladimir Barahona Hernández

Sonia del Carmen Pérez Hernández	en sustitución de	Herberth Antonio Sierra Rivera
Rebeca María Rodríguez Molina	en sustitución de	Reynaldo Antonio López Cardoza
Ever Isaí Hernández Canales	en sustitución de	Dennis Fernando Salinas Bermúdez
Kaleff Eduardo Bonilla Melara	en sustitución de	Ricardo Humberto Rivas Villanueva
Mario Miguel Espinal Rosales	en sustitución de	Reinaldo Alcides Carballo Carballo
Ingrid Vanessa Rivera Ticas	en sustitución de	José Francisco Menjívar Barahona
Edwin Alexander Pérez Castaneda	en sustitución de	Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez
Walter Alexander Cortez Barrera	en sustitución de	Janneth Xiomara Molina
Cesia Leonor Rivas de López	en sustitución de	Claudia Mercedes Ortiz Menjívar
Jaime Luis Alvarado Méndez	en sustitución de	Helen Morena Jovel de Tovar
Silvia Michell Regalado Viuda de Buitrago	en sustitución de	José Francisco Lira Alvarado
Karla Vanesa Gómez López	en sustitución de	Jonathan Isaac Hernández Ramírez

En el transcurso de la Sesión Plenaria, en diferente hora, se realizaron los llamamientos y sustituciones siguientes:

DIPUTADO SUPLENTE		DIPUTADO PROPIETARIO	HORA
Walter Mauricio Cuéllar Guerra	en sustitución de	José Serafín Orantes Rodríguez	16:28
Alejandra Janeth González Bonilla	en sustitución de	Ana Maricela Canales de Guardado	16:45
Boris Salvador Platero Cordero	en sustitución de	Herberth Antonio Sierra Rivera	16:45
Nelson Ricardo Vides Mezquita	en sustitución de	Diana Teresa González Fuentes	16:45
Lidia Raquel Serrano Acosta	en sustitución de	Marcela Guadalupe Villatoro de Moises	17:50

Quedo registrada la incorporación de los Diputados: Walter Amilcar Alemán Hernández, Francisco Eduardo Amaya Benítez, Salvador Alberto Chacón García, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Sharon Sweet Alexandra Hernández de Canjura, Jonathan Isaac Hernández Ramírez, Sandra Patricia Interiano Zarceño, Norma Idalia Lobo Martel, Samuel Aníbal Martínez Rivas, José Francisco Menjívar Barahona, Claudia Mercedes Ortiz Menjívar, Ricardo Humberto Rivas Villanueva, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, Dennis Fernando Salinas Bermúdez y Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres

DADO EN EL SALÓN AZUL, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.



ERNESTO ALEREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE



SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA



KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA



REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
SEGUNDO SECRETARIO



REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
TERCER SECRETARIO

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO N° 73**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

Habiéndose establecido el quórum para la Sesión Plenaria Ordinaria No. 26 de esta fecha, con los Diputados y Diputadas siguientes:

Ernesto Alfredo Castro Aldana, Katheryn Alexia Rivas González, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Walter Amilcar Alemán Hernández, Nancy Yanira Alfaro Márquez, Sandra Yanira Calderón Romero, José Bladimir Barahona Hernández, Ana Maricela Canales de Guardado, Omar Antonio Villanueva Velasquez, Salvador Alberto Chacón García, José Raúl Chamagua Noyola, Walter David Coto Ayala, David Alexander Cupido Ayala, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Lorena Johanna Fuentes de Orantes, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Francisco Josué García Villatoro, Diana Teresa González Fuentes, Dania Abigail González Rauda, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Sharon Sweet Alexandra Hernández de Canjura, Jonathan Isaac Hernández Ramírez, Sandra Patricia Interiano Zarceño, José Francisco Lira Alvarado, Norma Idalia Lobo Martel, Saúl Enrique Mancía, Felipe Alfredo Martínez Interiano, Samuel Aníbal Martínez Rivas, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, Cruz Evelyn Merlos Molina, Andrés Antonio Miranda Martínez, Janneth Xiomara Molina, José Serafín Orantes Rodríguez, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Claudia Mercedes Ortiz Menjívar, José Oscar Robles Sorto, Herbert Azael Rodas Díaz, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Erick Josué Romero Portillo, Héctor Enrique Sales Salguero, Dennis Fernando Salinas Bermúdez, Herberth Antonio Sierra Rivera, William Eulises Soriano Herrera, Claudia Carolina Toledo de Moran, Marcela Guadalupe Villatoro de Moises, Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres y Benjamín Zavaleta López

De conformidad a lo establecido en el Ordinal 4° del Artículo 131 de la Constitución, ACUERDA: Llamar a conformar Asamblea a los Diputados y Diputadas Suplentes, al inicio de esta Sesión Plenaria Extraordinaria, así:

DIPUTADO SUPLENTE**DIPUTADO PROPIETARIO**

Jaime Luis Alvarado Méndez	en sustitución de	Helen Morena Jovel de Tovar
Kaleff Eduardo Bonilla Melara	en sustitución de	Caleb Neftalí Navarro Rivera
Jenny del Carmen Solano Chávez	en sustitución de	Ricardo Humberto Rivas Villanueva
Ruth del Milagro Hernández de Campos	en sustitución de	Ángel Josué Lobos Rodríguez
Jhony Alberto Ponce Berrios	en sustitución de	Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez
Rosemery Josabeth Salazar de Serrano	en sustitución de	José Francisco Menjivar Barahona
María José Rodríguez Valencia	en sustitución de	Francisco Eduardo Amaya Benítez
Boris Salvador Platero Cordero	en sustitución de	Johana Paola Hernández Batres

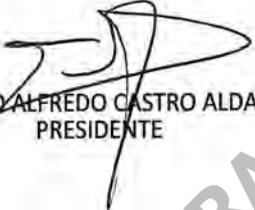
En el transcurso de la Sesión Plenaria, en diferente hora, se realizaron los llamamientos y sustituciones siguientes:

DIPUTADO SUPLENTE**DIPUTADO PROPIETARIO****HORA**

Ingrid Vanessa Rivera Ticas	en sustitución de	Adolfo Antonio Rivas Ramírez	12:45
Boris Salvador Platero Cordero	en sustitución de	Ana Magdalena Figueroa Figueroa	16:45
María Jeannette Tenorio Gálvez	en sustitución de	Francisco Josué García Villatoro	16:45
Rebeca María Rodríguez Molina	en sustitución de	Reynaldo Antonio López Cardoza	16:45
Gerson Neftalí Ramírez Herrera	en sustitución de	Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres	16:45
Walter Alexander Cortez Barrera	en sustitución de	Janneth Xiomara Molina	16:45
Daniela María López Pérez	en sustitución de	Salvador Alberto Chacón García	16:45
Cristian Joel Bonilla Archila	en sustitución de	José Oscar Robles Sorto	16:45
Roxana Jisela López Córdova	en sustitución de	Edgardo Antonio Meléndez Mulato	17:42
Karla Vanesa Gómez López	en sustitución de	Felipe Alfredo Martínez Interiano	17:42
Evelyn Iveth Cuellar Dimas	en sustitución de	José Francisco Menjivar Barahona	17:42
Angela Haydee Maltez Fuentes	en sustitución de	William Eulises Soriano Herrera	17:42

Quedo registrada la incorporación de los Diputados: Francisco Eduardo Amaya Benítez, David Alexander Cupido Ayala, Johana Paola Hernández Batres, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, José Francisco Menjívar Barahona, Caleb Nefthalí Navarro Rivera, Adolfo Antonio Rivas Ramírez, Ricardo Humberto Rivas Villanueva y Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez

DADO EN EL SALÓN AZUL, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

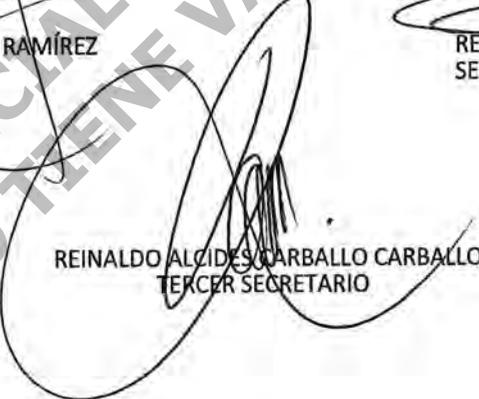

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE


SUCEY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA


KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA


ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA


REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
SEGUNDO SECRETARIO


REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
TERCER SECRETARIO

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO N° 75**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

Habiéndose establecido el quórum para la Sesión Plenaria Ordinaria No. 27 de esta fecha, con los Diputados y Diputadas siguientes:

Ernesto Alfredo Castro Aldana, Katheryn Alexia Rivas González, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Reynaldo Antonio López Cardoza, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Walter Amilcar Alemán Hernández, Nancy Yanira Alfaro Márquez, Francisco Eduardo Amaya Benítez, Sandra Yanira Calderón Romero, José Bladimir Barahona Hernández, Ana Maricela Canales de Guardado, Omar Antonio Villanueva Velasquez, José Raúl Chamagua Noyola, Walter David Coto Ayala, David Alexander Cupido Ayala, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Francisco Josué García Villatoro, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Johana Paola Hernández Batres, Jonathan Isaac Hernández Ramírez, Sandra Patricia Interiano Zarceño, Norma Idalia Lobo Martel, Ángel Josué Lobos Rodríguez, Saúl Enrique Mancía, Felipe Alfredo Martínez Interiano, Samuel Aníbal Martínez Rivas, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, Cruz Evelyn Merlos Molina, Andrés Antonio Miranda Martínez, Janneth Xiomara Molina, Caleb Neftalí Navarro Rivera, José Serafín Orantes Rodríguez, Adolfo Antonio Rivas Ramírez, José Oscar Robles Sorto, Herbert Azael Rodas Díaz, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Erick Josué Romero Portillo, Héctor Enrique Sales Salguero, Herberth Antonio Sierra Rivera, Claudia Carolina Toledo de Moran, Marcela Guadalupe Villatoro de Moises y Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres

De conformidad a lo establecido en el Ordinal 4° del Artículo 131 de la Constitución, ACUERDA: Llamar a conformar Asamblea a los Diputados y Diputadas Suplentes, al inicio de esta Sesión Plenaria Extraordinaria, así:

DIPUTADO SUPLENTE

Jaime Luis Alvarado Méndez

Alejandra Janeth González Bonilla

en sustitución de

en sustitución de

DIPUTADO PROPIETARIO

Helen Morena Jovel de Tovar

José Francisco Menjívar Barahona

Jonathan Josué Alvarado Portillo	en sustitución de	Ana Magdalena Figueroa Figueroa
Nelson Ricardo Vides Mezquita	en sustitución de	Diana Teresa González Fuentes
Sonia del Carmen Pérez Hernández	en sustitución de	William Eulises Soriano Herrera
Gerson Neftalí Ramírez Herrera	en sustitución de	Sharon Hernández de Canjura
Cristian Joel Bonilla Archila	en sustitución de	Benjamín Zavaleta López
Jhony Alberto Ponce Berrios	en sustitución de	Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez
Roxana Elizabeth Rosales de Flores	en sustitución de	Mauricio Edgardo Ortiz Cardona
Oscar Marcial García Chávez	en sustitución de	Dania Abigail González Rauda
Sonia Marilú Medina de Cerón	en sustitución de	Salvador Alberto Chacón García
Víctor Manuel Martínez Santana	en sustitución de	Suecy Beverley Callejas Estrada
José David Tenas Molina	en sustitución de	Lorena Johanna Fuentes de Orantes
Silvia Michell Regalado Viuda de Buitrago	en sustitución de	José Francisco Lira Alvarado
Ever Isaí Hernández Canales	en sustitución de	Dennis Fernando Salinas Bermúdez

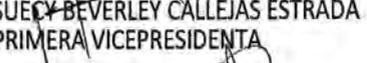
En el transcurso de la Sesión Plenaria, en diferente hora, se realizaron los llamamientos y sustituciones siguientes:

DIPUTADO SUPLENTE		DIPUTADO PROPIETARIO	HORA
Silvia Estefany Salinas Gómez	en sustitución de	Samuel Aníbal Martínez Rivas	16:20
Daniela María López Pérez	en sustitución de	Salvador Alberto Chacón García	16:20
Walter Mauricio Cuéllar Guerra	en sustitución de	José Serafín Orantes Rodríguez	16:20
Angela Haydee Maltez Fuentes	en sustitución de	Francisco Eduardo Amaya Benítez	16:20
Rebeca María Rodríguez Molina	en sustitución de	Reynaldo Antonio López Cardoza	16:20
Cesia Leonor Rivas de López	en sustitución de	Claudia Mercedes Ortiz Menjivar	16:20
Boris Salvador Platero Cordero	en sustitución de	Herberth Antonio Sierra Rivera	16:20
Karla Vanesa Gómez López	en sustitución de	José Raúl Chamagua Noyola	17:20

Quedo registrada la incorporación de los Diputados: Samuel Aníbal Martínez Rivas, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Ricardo Humberto Rivas Villanueva, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, Dennis Fernando Salinas Bermúdez y William Eulises Soriano Herrera

DADO EN EL SALÓN AZUL, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.


ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE


SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA


KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA


ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA


REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
SEGUNDO SECRETARIO


REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
TERCER SECRETARIO

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO N° 76**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

Habiéndose establecido el quórum para la Sesión Plenaria Ordinaria No. 28 de esta fecha, con los Diputados y Diputadas siguientes:

Ernesto Alfredo Castro Aldana, Katheryn Alexia Rivas González, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Reynaldo Antonio López Cardoza, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Walter Amilcar Alemán Hernández, Sandra Yanira Calderón Romero, José Bladimir Barahona Hernández, Ana Maricela Canales de Guardado, Omar Antonio Villanueva Velasquez, Salvador Alberto Chacón García, José Raúl Chamagua Noyola, Walter David Coto Ayala, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Lorena Johanna Fuentes de Orantes, Francisco Josué García Villatoro, Diana Teresa González Fuentes, Dania Abigail González Rauda, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Johana Paola Hernández Batres, Sharon Sweet Alexandra Hernández de Canjura, Sandra Patricia Interiano Zarceño, Norma Idalia Lobo Martel, Ángel Josué Lobos Rodríguez, Saúl Enrique Mancia, Felipe Alfredo Martínez Interiano, Samuel Aníbal Martínez Rivas, José Francisco Menjivar Barahona, Cruz Evelyn Merlos Molina, Andrés Antonio Miranda Martínez, Janneth Xiomara Molina, José Serafín Orantes Rodríguez, Adolfo Antonio Rivas Ramírez, José Oscar Robles Sorto, Herbert Azael Rodas Díaz, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, Dennis Fernando Salinas Bermúdez, Herberth Antonio Sierra Rivera, William Eulises Soriano Herrera, Claudia Carolina Toledo de Moran, Marcela Guadalupe Villatoro de Moises, Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres y Benjamín Zavaleta López

De conformidad a lo establecido en el Ordinal 4° del Artículo 131 de la Constitución, ACUERDA: Llamar a conformar Asamblea a los Diputados y Diputadas Suplentes, al inicio de esta Sesión Plenaria Extraordinaria, así:

DIPUTADO SUPLENTE

Karla Vanesa Gómez López

DIPUTADO PROPIETARIO

en sustitución de

Mauricio Edgardo Ortiz Cardona

Jhony Alberto Ponce Berrios	en sustitución de	Edgar Antonio Fuentes Guardado
Jenny del Carmen Solano Chávez	en sustitución de	Ricardo Humberto Rivas Villanueva
Eliú Alexander Vargas Servando	en sustitución de	Héctor Enrique Sales Salguero
Boris Salvador Platero Cordero	en sustitución de	Helen Morena Jovel de Tovar
Roxana Elizabeth Rosales de Flores	en sustitución de	Jonathan Isaac Hernández Ramírez
Ingrid Vanessa Rivera Ticas	en sustitución de	Francisco Eduardo Amaya Benítez
Roxana Jisela López Córdova	en sustitución de	Edgardo Antonio Meléndez Mulato

En el transcurso de la Sesión Plenaria, en diferente hora, se realizaron los llamamientos y sustituciones siguientes:

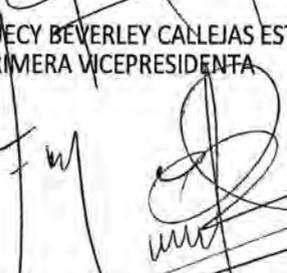
DIPUTADO SUPLENTE		DIPUTADO PROPIETARIO	HORA
Rosemery Josabeth Salazar de Serrano	en sustitución de	Juan Alberto Rodríguez Escobar	12:20
Lidia Raquel Serrano Acosta	en sustitución de	Marcela Guadalupe Villatoro de Moises	16:40
Silvia Estefany Salinas Gómez	en sustitución de	Salvador Alberto Chacón García	16:40
Rebeca María Rodríguez Molina	en sustitución de	Reynaldo Antonio López Cardoza	16:40
Wilber Darío Navarro López	en sustitución de	Johana Paola Hernández Batres	16:40
Gerson Neftalí Ramírez Herrera	en sustitución de	Sharon Hernández de Canjura	16:40
Angela Haydee Maltez Fuentes	en sustitución de	William Eulises Soriano Herrera	16:40
Elsy Trejo de Peña	en sustitución de	José Oscar Robles Sorto	16:58

Quedo registrada la incorporación de los Diputados: Nancy Yanira Alfaro Márquez, Francisco Eduardo Amaya Benítez, Salvador Alberto Chacón García, Suecy Beverley Callejas Estrada, Claudia Mercedes Ortiz Menjivar, David Alexander Cupido Ayala, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Jonathan Isaac Hernández Ramírez, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Ricardo Humberto Rivas Villanueva, José Oscar Robles Sorto, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Erick Josué Romero Portillo y Héctor Enrique Sales Salguero

DADO EN EL SALÓN AZUL, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.



ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE



SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA



KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA



REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
SEGUNDO SECRETARIO



REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
TERCER SECRETARIO

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

ACUERDO N° 77**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

Habiéndose establecido el quórum para la Sesión Plenaria Ordinaria No. 29 de esta fecha, con los Diputados y Diputadas siguientes:

Ernesto Alfredo Castro Aldana, Suecy Beverley Callejas Estrada, Katheryn Alexia Rivas González, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Reynaldo Antonio López Cardoza, Walter Amilcar Alemán Hernández, Nancy Yanira Alfaro Márquez, Francisco Eduardo Amaya Benítez, Sandra Yanira Calderón Romero, José Bladimir Barahona Hernández, Ana Maricela Canales de Guardado, Omar Antonio Villanueva Velasquez, Salvador Alberto Chacón García, José Raúl Chamagua Noyola, Walter David Coto Ayala, David Alexander Cupido Ayala, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Lorena Johanna Fuentes de Orantes, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Francisco Josué García Villatoro, Diana Teresa González Fuentes, Dania Abigail González Rauda, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Johana Paola Hernández Batres, Sharon Sweet Alexandra Hernández de Canjura, Jonathan Isaac Hernández Ramírez, Sandra Patricia Interiano Zarceño, Norma Idalia Lobo Martel, Ángel Josué Lobos Rodríguez, Saúl Enrique Mancía, Samuel Aníbal Martínez Rivas, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, José Francisco Menjivar Barahona, Cruz Evelyn Merlos Molina, Andrés Antonio Miranda Martínez, Caleb Nefalí Navarro Rivera, José Serafín Orantes Rodríguez, Adolfo Antonio Rivas Ramírez, José Oscar Robles Sorto, Herbert Azael Rodas Díaz, Juan Alberto Rodríguez Escobar, Héctor Enrique Sales Salguero, William Eulises Soriano Herrera, Marcela Guadalupe Villatoro de Moises, Amilcar Giovanni Zaldaña Cáceres y Benjamín Zavaleta López

De conformidad a lo establecido en el Ordinal 4° del Artículo 131 de la Constitución, ACUERDA: Llamar a conformar Asamblea a los Diputados y Diputadas Suplentes, al inicio de esta Sesión Plenaria Extraordinaria, así:

DIPUTADO SUPLENTE

Roger Noe Ramos Vigil

Walter Alexander Cortez Barrera

Ever Isaí Hernández Canales

Rachell Ivette Portillo Cruz

Boris Salvador Platero Cordero

Kaleff Eduardo Bonilla Melara

Jaime Luis Alvarado Méndez

Sonia Marilú Medina de Cerón

María José Rodríguez Valencia

Oscar Marcial García Chávez

en sustitución de

DIPUTADO PROPIETARIO

Erick Josué Romero Portillo

Janneth Xiomara Molina

Dennis Fernando Salinas Bermúdez

Ricardo Humberto Rivas Villanueva

Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez

Mauricio Edgardo Ortiz Cardona

Helen Morena Jovel de Tovar

Claudia Carolina Toledo de Moran

Herberth Antonio Sierra Rivera

Felipe Alfredo Martínez Interiano

En el transcurso de la Sesión Plenaria, en diferente hora, se realizaron los llamamientos y sustituciones siguientes:

DIPUTADO SUPLENTE

Rebeca María Rodríguez Molina

Sonia del Carmen Pérez Hernández

Ingrid Vanessa Rivera Ticas

Víctor Manuel Martínez Santana

Angela Haydee Maltez Fuentes

Eliú Alexander Vargas Servando

Jonathan Josué Alvarado Portillo

Gerson Neftalí Ramírez Herrera

Walter Mauricio Cuéllar Guerra

Jenny del Carmen Solano Chávez

Sylvia Michell Regalado Viuda de Buitrago

en sustitución de

DIPUTADO PROPIETARIO

Reynaldo Antonio López Cardoza

Salvador Alberto Chacón García

Mauricio Edgardo Ortiz Cardona

Suecy Beverley Callejas Estrada

William Eulises Soriano Herrera

Ana Magdalena Figueroa Figueroa

José Oscar Robles Sorto

Johana Paola Hernández Batres

José Serafín Orantes Rodríguez

Francisco Eduardo Amaya Benítez

José Francisco Lira Alvarado

HORA

16:18

16:18

16:18

16:18

16:18

16:18

16:18

16:18

16:18

16:20

18:48

Quedo registrada la incorporación de los Diputados: Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Francisco Eduardo Amaya Benítez, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Ricardo Humberto Rivas Villanueva, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, Dennis Fernando Salinas Bermúdez y William Eulises Soriano Herrera

DADO EN EL SALÓN AZUL, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.



ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE



SUSY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA



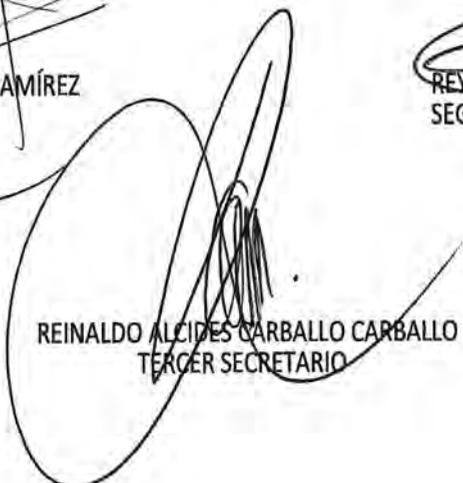
KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA



REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
SEGUNDO SECRETARIO



REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
TERCER SECRETARIO

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RAMO DE RELACIONES EXTERIORES**

ACUERDO No.1913/2024

Antiguo Cuscatlán, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. EL ORGANO EJECUTIVO en el Ramo de Relaciones Exteriores, con base al Artículo Tercero del Convenio entre las Repúblicas de El Salvador-Honduras para crear la Comisión Especial de Demarcación de la Línea Fronteriza de El Salvador-Honduras (CED) y su Adendum, así como conforme al Tratado General de Paz, entre El Salvador y Honduras del 30 de octubre de 1980.

ACUERDA:

1. **NOMBRAR**, la Delegación de El Salvador, de la manera siguiente:

Miembros de la Comisión:

- Ana Elizabeth Villalta Vizcarra
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presidenta
- Teresa del Carmen Blanco de Quijano
Ministerio de Relaciones Exteriores
Secretaria
- César Alberto Arriola Flores
Instituto Geográfico y del Catastro Nacional
Miembro
- Mario Alberto Orellana Cabrera
Ministerio de la Defensa Nacional
Miembro

Asesores Generales:

- Mónica María Escobar de Cortéz
Instituto Geográfico y del Catastro Nacional
- Jesús Alfonso Villalta Díaz
Instituto Geográfico y del Catastro Nacional
- Juan Carlos Cortéz Vanegas
Instituto Geográfico y del Catastro Nacional
- Cecilia Marina González Amaya
Ministerio de Relaciones Exteriores
- Carlos Orlando Escobar Rubio
Ministerio de Relaciones Exteriores

- Francisco José Salazar Vilá
Ministerio de Relaciones Exteriores
- Francisco Antonio Guerrero
Ministerio de Relaciones Exteriores
- Juan Carlos Landaverde Lara
Ministerio de Relaciones Exteriores
- Eva Melissa Hernández Araniva
Ministerio de Relaciones Exteriores
- Carolina Janeth Angel Flores
Ministerio de Relaciones Exteriores
- Israel Enrique Cortéz Ruíz
Ministerio de Relaciones Exteriores

Personal Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores:

- Karla Veronica Aguilar de Ramírez
 - Iliana Beatriz Marquina Mulatillo
 - Bryan Steven Sandoval Galicia
 - Mauricio Ernesto Calderón Castro
2. Se incorpora además al señor Clase Pablo César Morales Pineda, Delegado del Ministerio de la Defensa Nacional, en carácter de Asesor Suplente del señor Mario Alberto Orellana Cabrera, también delegado de dicho Ministerio.
 3. Reconócese según lo establecido en el Convenio entre las Repúblicas de Honduras-El Salvador, para crear la Comisión Especial de Demarcación de la Línea Fronteriza de Honduras-El Salvador, en el Art. 4º, Tercer párrafo que: "Los Miembros de la Comisión Especial de Demarcación Honduras-El Salvador gozarán de la condición de diplomáticos y tendrán derecho a las inmunidades y privilegios que conforme a Derecho Internacional corresponden a los agentes diplomáticos".
 4. Dejar sin efecto cualquier Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del cual se hubiere integrado previamente la referida Sección Salvadoreña de la Comisión Especial de Demarcación El Salvador-Honduras, C.E.D. COMUNIQUESE.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL



Juana Alexandra Hill Tinoco
Juana Alexandra Hill Tinoco
La Ministra de Relaciones Exteriores

ACUERDO No.1914/2024

Antiguo Cuscatlán, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, EL ORGANO EJECUTIVO en el Ramo de Relaciones Exteriores, con base al Acta de Inauguración de la Comisión Internacional de Límites y Aguas CILA, entre El Salvador y Guatemala, de fecha 20 de mayo de 1971, y del Acta Número 2, de fecha 21 de julio de 1972; así como en aplicación a las facultades de la Sección Salvadoreña CILA, contenidas en el Acta Número 3, numeral segundo, de fecha 28 de septiembre de 1972.

ACUERDA:

1. **NOMBRAR**, la Delegación de El Salvador, de la manera siguiente:

MIEMBROS DE LA COMISION:

- Mónica María Escobar de Cortéz
Comisionada
- Ana Elizabeth Villalta Vizcarra
Comisionada Adjunta
- Teresa del Carmen Blanco de Quijano
Secretaria

ASESOR ESPECIAL:

- César Alberto Arriola Flores
Instituto Geográfico y del Catastro Nacional

ASESORES GENERALES:

- Cecilia Marina González Amaya
Ministerio de Relaciones Exteriores
- Carlos Orlando Escobar Rubio
Ministerio de Relaciones Exteriores
- Francisco Antonio Guerrero
Ministerio de Relaciones Exteriores
- Francisco José Salazar Vilá
Ministerio de Relaciones Exteriores
- Carolina Janeth Angel Flores
Ministerio de Relaciones Exteriores

- Israel Enrique Cortéz Ruíz
Ministerio de Relaciones Exteriores

- Eva Melissa Hernández Araniva
Ministerio de Relaciones Exteriores

- Ingeniero Jesús Alfonso Villalta Díaz
Instituto Geográfico y del Catastro Nacional

- Señor Juan Carlos Cortéz Vanegas
Instituto Geográfico y del Catastro Nacional

- Iván Mangandi Serrano
Ministerio de la Defensa Nacional

PERSONAL TECNICO JURIDICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

- Juan Carlos Landaverde Lara
 - Bryan Steven Sandoval Galicia
 - Mauricio Ernesto Calderón Castro
2. Se incorpora además, al sr Rudy Alexander Argueta Avilés, Delegado del Ministerio de la Defensa Nacional, en carácter de Asesor Suplente del señor Iván Mangandi Serrano, también Delegado de dicho Ministerio.

 3. Conceder a los Miembros las facultades establecidas en el Acta Número 2, Numeral Tercero, de fecha 21 de julio de 1972, y el Acta Numeral Segundo, de fecha 28 de septiembre de 1972, de la referida Comisión.

 4. Dejar sin efecto los Acuerdos Ejecutivos en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio de los cuales se hubiere integrado previamente la referida Sección Salvadoreña de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, CILA. COMUNIQUESE.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL



Juan Alexandra Hill Tinoco
Juana Alexandra Hill Tinoco
La Ministra de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE HACIENDA
RAMO DE HACIENDA

ACUERDO No. 2624.

San Salvador, 6 de diciembre de 2024.

De conformidad con el Artículo 26 literal b) de la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP), publicada en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 311 del 20 de mayo de 1991, modificada mediante Decreto Legislativo No. 32, publicado en el Diario Oficial No. 127 Tomo No. 336 del 10 de julio de 1997. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, ACUERDA: Aprobar la Resolución No. 1-CDF-45/2024, emitida por el Consejo Directivo del FOSEP, el 21 de noviembre del presente año, que dice:

Conocida la solicitud del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT), en adelante denominado "El Beneficiario", presentada con el objeto de obtener recursos financieros para la contratación de los servicios de consultoría para la elaboración del **Estudio de Diseño del Proyecto 8630 denominado "Construcción, mejoramiento y equipamiento de infraestructura para el desarrollo turístico en la franja costera de la ciudad de La Unión, distrito y departamento de La Unión"**, y analizado el documento FDI No. 23/24, preparado por la Administración del FOSEP, en el que se hace la relación del trámite de financiamiento, el Consejo Directivo Resuelve:

- I. De acuerdo a lo manifestado por el MOPT a través de resolución razonada de las catorce horas y cincuenta y siete minutos del día once de julio de dos mil veinticuatro, el estudio en referencia se encuentra exento de IVA, según las DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA ADQUISICIÓN, CONTRATACIÓN Y PAGO DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS A PROYECTOS DE TURISMO POR EL PERIODO DE SEIS MESES, mismas que han sido prorrogadas por UN AÑO de conformidad al Decreto Legislativo No. 975 de fecha diecinueve de marzo del presente año, publicado en el Diario Oficial No. 59, Tomo 442, del 23 del mismo mes y año.
- II. Asignar al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte en adelante denominado "El Beneficiario", la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS UNO 02/100 DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,871.201.02), cantidad exenta de IVA, con carácter reembolsable y con cargo a las Recuperaciones del Préstamo 860/SF-ES o de otra de las fuentes de fondos del FOSEP que se encuentren disponibles a la fecha de los pagos, para pagar la contratación de la empresa **Gestión, Ingeniería y Desarrollo Arquitectónicos S.A de C.V. (GIDESA, S.A de C.V.)**, para la **formulación del estudio de Diseño del Proyecto 8630 denominado "Construcción, mejoramiento y equipamiento de infraestructura para el desarrollo turístico en la franja costera de la ciudad de La Unión, distrito y departamento de La Unión"**, bajo las condiciones siguientes:

A. MONTO MÁXIMO:

Hasta la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS UNO 02/100 DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,871.201.02). Exento de IVA.

B. TASA DE SERVICIO

El cinco punto cinco por ciento (5.5%) anual sobre saldos insolutos revisables semestralmente.

C. COMISIONES:De Compromiso:

Dispensa completa de la comisión sobre los montos no desembolsados del préstamo hasta el 31 de diciembre de 2024, revisables semestralmente.

De Servicio:

Dispensa completa de la comisión sobre los montos desembolsados del préstamo hasta el 31 de diciembre de 2024, revisables semestralmente.

De Administración:

El tres por ciento (3%) anual sobre saldos de cuotas vencidas.

D. PLAZO

Nueve (9) años, incluyendo dos (2) de gracia, a partir de la fecha de la firma del Contrato de Consultoría.

E. DESTINO

Los recursos de este financiamiento únicamente podrán utilizarse para pagar el monto del **Estudio de Diseño del Proyecto 8630 denominado "Construcción, mejoramiento y equipamiento de infraestructura para el desarrollo turístico en la franja costera de la ciudad de La Unión, distrito y departamento de La Unión"**.

F. PERÍODO DE DESEMBOLSOS

Máximo treinta (30) meses, a partir de la suscripción del Contrato de Consultoría; vencido dicho plazo se prorrogará automáticamente por un período de seis (6) meses, a partir de la fecha de su vencimiento.

G. FORMA DE DESEMBOLSO

1. Los requisitos que deberán ser cumplidos para los pagos a consultores:
 - a) Solicitud de desembolso firmada y sellada por el funcionario que representará al Beneficiario ante el FOSEP "Operador de Crédito", con autorización para firmar solicitudes de desembolso, acompañada de la documentación requerida por el FOSEP.
 - b) Acta de Recepción Parcial por cada Informe (Entregable) recibido a satisfacción por el Beneficiario, firmada y sellada por el Administrador(es) del Contrato y por el Consultor.
 - c) Factura en Original y copia a nombre del FOSEP suscrita por el Representante Legal del Consultor.
 - d) Remisión de nota al FOSEP en concepto de aplicación de sanción o multa contractual, emitida por el Beneficiario (Administrador de contrato) y detallar en números y letras el monto a descontar y la razón correspondiente. (Si la hubiere).
 - e) Acuerdo del Consejo Directivo del FOSEP que Autoriza al Área Financiera los pagos de cada uno de los desembolsos a otorgar según lo estipule el Contrato suscrito entre el Beneficiario y Consultor, el cual será emitido en la sesión de Consejo en que sea presentado por la Subgerencia Técnica el Informe Técnico correspondiente, junto con su respectivo pronunciamiento.

Pago final:

- a) Solicitud de desembolso firmada y sellada por el funcionario que representará al Beneficiario ante el FOSEP "Operador de Crédito", con autorización para firmar solicitudes de desembolso acompañada de la documentación requerida por el FOSEP.
- b) Acta de Recepción Total del Estudio recibido a satisfacción por el Beneficiario, firmada y sellada por el Administrador(es) del Contrato y por el Consultor.
- c) Factura en original y copia a nombre de FOSEP suscrita por el Representante Legal del Consultor y en caso de Devolución de Retenciones deberá ser un Recibo suscrito por el Representante Legal del Consultor.
- d) Remisión al FOSEP de nota en concepto de aplicación de sanción o multa contractual, emitida por el Beneficiario (Administrador de Contrato), y detallar en números y letras el monto a descontar y la razón correspondiente. (Si la hubiere).
- e) Acuerdo de Consejo Directivo de autorización del pago del Informe Final (devolución de retención si la hubiere); el cual será emitido en la sesión de Consejo, en que sea presentado por la Subgerencia Técnica el Informe Final, junto con su respectivo pronunciamiento.

2. El Plazo para solicitar el primer desembolso no podrá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Consultoría, exceptuando los casos de las firmas no domiciliadas.

H. CONDICIONES PREVIAS PARA EL INICIO Y LA AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSOS

Los requisitos necesarios previo a la autorización de los desembolsos del financiamiento, los cuales serán verificados por el área técnica de FOSEP:

- a) Designación del funcionario que representará al Beneficiario ante el FOSEP "Operador de Crédito", autorizado por la máxima autoridad, para firmar solicitudes de desembolsos.
- b) Nombramiento del Administrador (es) de Contrato.
- c) Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda que designa las condiciones de pago al FOSEP, del crédito otorgado al Beneficiario.
- d) El Usuario del Fondo (Beneficiario) entregue al FOSEP copias legalizadas del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría suscrito con el Consultor.
- e) El Usuario del Fondo (Beneficiario) debe proporcionar la documentación pertinente, que permita al FOSEP verificar las operaciones realizadas con recursos del financiamiento otorgado.
- f) Que el Beneficiario mediante nota informe al FOSEP que el Consultor ha presentado las garantías y fianzas exigidas en el respectivo Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría, anexando copias de garantías con el visto bueno de la Unidad Jurídica del Beneficiario.
- g) Acuerdo del Consejo Directivo del FOSEP de Autorización del Financiamiento.
- h) Acuerdo del Consejo Directivo del FOSEP que autoriza al Área Financiera los pagos de cada uno de los desembolsos a otorgar según lo estipule el Contrato suscrito entre Beneficiario y el Consultor, el cual será emitido en la Sesión de Consejo, en que sea presentado por la Subgerencia Técnica el Informe correspondiente, junto con su respectivo pronunciamiento.

I. FORMA DE REEMBOLSO

Mediante catorce (14) cuotas semestrales, vencidas y sucesivas, que incluyan capital, tasa de servicio y comisiones. Durante el período de gracia se pagarán únicamente las comisiones y la tasa de servicio devengada.

J. OTRAS CONDICIONES

1. La evaluación, control y seguimiento técnico del Estudio, estará a cargo del Administrador de Contrato.
2. El Beneficiario entregará al FOSEP un ejemplar en versión digital del Informe Final, presentado por el Consultor.
3. El Contrato de Consultoría estipulará que el pago final no podrá ser menor del diez por ciento (10%) del costo total del Estudio y que su desembolso estará sujeto a la aprobación del Informe Final por parte del Administrador (es) de Contrato, el Propietario del Estudio y el Consejo Directivo del FOSEP.
4. El Beneficiario mantendrá informado al FOSEP, de los avances que se generen durante el desarrollo del Estudio.
5. El Beneficiario se compromete a mencionar al FOSEP como la entidad financiera, en los Informes Parciales y Final del Estudio, así como en la publicidad de cualquier clase que eventualmente se haga del mismo.

K. SUSPENSIÓN DE DESEMBOLSOS

El FOSEP, podrá suspender los desembolsos de este financiamiento, cuando el Beneficiario así lo solicite y comunique las razones respectivas.

MINISTERIO DE ECONOMIA
RAMO DE ECONOMIA

ACUERDO No. 1267

San Salvador, 12 de diciembre de 2024

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

Vista la solicitud presentada en este Ministerio el día 9 de julio de 2024, e información complementaria agregada al Sistema el día 23 de julio, 04 y 10 de septiembre, 8 y 30 de octubre y 19 de noviembre del presente año, suscritas por el Licenciado Juan Carlos Preza Salinas, actuando en calidad de Apoderado General Administrativo de la sociedad **MAKALOT EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **MK SAL, S.A. de C.V.**, con Número de Identificación Tributaria: 0623-050624-107-0, relativa a que se le concedan los beneficios de conformidad a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.

CONSIDERANDO:

- I. Que la sociedad **MAKALOT EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **MK SAL, S.A. de C.V.**, ha solicitado los beneficios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, para dedicarse a la "Confección y maquila de toda clase de prendas de vestir" que serán destinadas dentro y fuera del área centroamericana, excepto en el mercado nacional, actividad que realizara en un área de 8,172.62m², ubicadas en la Zona Franca Industrial y Comercial de Exportación San Bartolo, identificado correspondiente a BODEGA UNO "EA" en un área de: 7,176m², BODEGA "EB" en un área de: 294.62m² y CAFETERÍA en un área de: 702m², ubicados en Lote DOS polígono "E", Avenida Chaparrastique y Calle Jiboa Oriente, distrito de Ilopango, municipio de San Salvador Oeste, Departamento de San Salvador Centro;
- II. Que, con base en la información presentada, la actividad de la sociedad solicitante corresponde a la de un productor, según lo establecen los Artículos 2 letra I) y 3 romano I de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización;
- III. Que mediante resolución Ministerial No. 258 del 21 de mayo de 2013, se resolvió establecer para las empresas beneficiarias los mercados elegibles, con base en el Art. 44 inciso 2 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización;
- IV. Que la sociedad solicitante se compromete a cumplir con el requisito de operar con un número igual o mayor a cincuenta (50) puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones, establecido en el Artículo 17-A letra b) de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización;
- V. Que en cumplimiento a lo señalado en el Artículo 16 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, se pidió opinión al Ministerio de Hacienda, habiéndose recibido respuesta oportunamente, por parte de la Dirección General de Aduanas, en el que informan que tanto la sociedad como sus accionistas no tienen obligaciones aduaneras, tributarias o sustantivas pendientes dentro de esa dependencia;

- VI. Que el 23 de junio de 2020 el Ministerio de Hacienda emitió el Acuerdo No. 472, en el que delega al Director General de Aduanas para que firme las opiniones requeridas por el Ministerio de Economía, en los casos que la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización así lo establezca, previo a emitir el Acuerdo respectivo. En el mismo se convalidan todas las opiniones emitidas por el Director General de Aduanas, suscritas a partir del 13 de marzo de 2020; y
- VII. Que, con base en la opinión del Departamento de Incisos Arancelarios y en el dictamen del Departamento de Incentivos Fiscales, que constan en el expediente, la Dirección de Inversiones considera procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, y con base en lo establecido en los Artículos 1, 2 letra l), 3 romano I, 16, 17, 17-A letra b), 44, 45 inciso primero y cuarto, y 47 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y Artículos 163 inciso segundo y 164 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio, **ACUERDA:**

1. **Conceder** el goce de las exenciones totales y parciales del pago del impuesto sobre la renta y de los impuestos municipales en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en el número 2 letras d) y e), así como de los beneficios señalados en las letras a), b), c) y f) todos del Artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización a la sociedad **MAKALOT EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **MK SAL, S.A. de C.V.**, para dedicarse a la "Confección y maquila de toda clase de prendas de vestir";
2. **Autorizar** como mercados aquellos fuera del territorio aduanero nacional, los cuales incluye los destinados a empresas beneficiarias de la Ley;
3. **Autorizar** a la sociedad **MAKALOT EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **MK SAL, S.A. de C.V.**, para que realice su actividad en un área de 8,172.62m², ubicadas en la Zona Franca Industrial y Comercial de Exportación San Bartolo, correspondiente a BODEGA UNO "EA" en un área de: 7,176m², BODEGA "EB" en un área de 294.62m² y CAFETERÍA en un área de: 702m², ubicados en Lote DOS polígono "E", Avenida Chaparrastique y Calle Jiboa Oriente, distrito de Ilopango, municipio de San Salvador Oeste, Departamento de San Salvador Centro;
4. **Establecer** el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada, con sus respectivas excepciones, a la Sociedad **MAKALOT EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **MK SAL, S.A. de C.V.**, incluyendo trescientos setenta y nueve (379) incisos arancelarios, según detalle siguiente:
SECCION V. PRODUCTOS MINERALES. CAPITULOS 25-27: Excepciones:
2710.19.91.00 Aceites y grasas lubricantes. Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Los demás. Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral

bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites. Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites. **2710.19.99.00** Las demás. Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Los demás. Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites. Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites. **SECCION VI. PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS. CAPITULOS 28-38: Excepciones: 3403.91.90.00** Otras. Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias. Las demás. Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso. **SECCION VII. PLASTICOS Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS. CAPITULOS 39-40: Excepciones: 3916.10.10.00** Monofilamentos. De polímeros de etileno. Monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico. **3916.10.90.00** Otros. De polímeros de etileno. Monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico. **3919.10.10.00** De anchura inferior o igual a 10 cm. En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm. Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos. **3919.10.90.00** Otros. En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm. Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos. **3919.90.00.00** Las demás. Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos. **3921.90.30.00** Tejidos recubiertos de poli (cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia. Las demás. Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico. **3921.90.90.00** Otras. Las demás. Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico. **3923.21.90.00** Otros. De polímeros de etileno. Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos). Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico. **3923.29.90.00** Otros. De los demás plásticos Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos). Artículos para el transporte o

envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico. **3926.90.99.00** Las demás. Otras. Las demás. Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14. **4010.39.00.00** Las demás. Correas de transmisión. Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado. **SECCIÓN X. PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES. CAPITULOS 47-49: Excepciones: 4802.54.10.00** En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar. De peso inferior a 40 g/m². Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra. Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). **4802.55.11.00** De peso superior o igual a 40 g/m², pero inferior o igual a 60 g/m². Papel "bond" registro de anchura superior a 150 mm. De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos). Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra. Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). **4802.55.19.00** Los demás. Papel "bond" registro de anchura superior a 150 mm. De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos). Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra. Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). **4802.56.39.00** Los demás. Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia. De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar. Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra. Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). **4802.58.19.00** Los demás. Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de peso

inferior o igual a 300 g/m². De peso superior a 150 g/m². Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra. Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). **4802.58.91.00** En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar. Otros. De peso superior a 150 g/m². Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra. Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). **4802.58.99.00** Los demás. Otros. De peso superior a 150 g/m². Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra. Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). **4803.00.00.00** Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas. **4804.39.20.00** Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m². Los demás. Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m². Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03. **4804.39.90.00** Otros. Los demás. Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m². Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03. **4804.49.00.00** Los demás. Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m². Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03. **4804.59.00.00** Los demás. Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m². Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03. **4805.24.00.00** De peso inferior o igual a 150 g/m². "Testliner" (de fibras recicladas). Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo. **4805.25.10.00** Cartón gris de peso superior a 300 g/m². De peso superior a 150 g/m². "Testliner" (de fibras recicladas). Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido

sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo. **4805.25.90.00** Otros. De peso superior a 150 g/m². "Testliner" (de fibras recicladas). Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo. **4806.30.00.00** Papel vegetal (papel calco). Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas. **4808.90.00.00** Los demás. Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03. **4809.90.90.00** Otros. Los demás. Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas. **4810.13.13.00** Con impresión, incluso estampado o perforado. Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m². En bobinas (rollos). Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra. Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin el, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño. **4810.13.21.00** Sin impresión. Papel metalizado de peso superior a 150 g/m². En bobinas (rollos). Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra. Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin el, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño. **4811.41.11.00** En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar. Sin impresión. Autoadhesivos. Papel y cartón engomados o adhesivos. Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10. **4811.41.12.00** En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. Sin impresión. Autoadhesivos. Papel y cartón engomados o adhesivos. Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10. **4811.41.19.00** Los demás. Sin impresión.

Autoadhesivos. Papel y cartón engomados o adhesivos. Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.

4811.41.20.00 Con impresión. Autoadhesivos. Papel y cartón engomados o adhesivos. Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.

4811.49.19.00 Los demás. Sin impresión. Los demás. Papel y cartón engomados o adhesivos. Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.

4818.10.00.00 Papel higiénico. Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.

4818.90.90.00 Otros. Los demás. Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.

4819.10.00.00 Cajas de papel o cartón corrugados. Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucurucho (conos) y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.

4819.20.90.00 Otros. Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar. Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucurucho (conos) y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.

4819.60.00.00 Cartonajes de oficina, tienda o similares. Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucurucho (conos) y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.

4821.10.00.00 Impresas. Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.

4821.90.00.00 Las demás. Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.

4823.90.99.00 Los demás. Los demás artículos. Los demás. Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.

4901.10.00.00 En hojas sueltas, incluso plegadas. Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.

SECCIÓN XI. MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS. CAPÍTULOS 50-63:

Excepciones: 5111.19.00.00 Los demás. Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.

5111.30.00.00 Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas. Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.

5111.90.00.00 Los demás. Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.

5112.19.00.00 Los demás. Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.

5112.30.00.00 Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas. Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.

5204.11.00.00 Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso. Sin acondicionar para la venta al por menor. Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.

5204.19.00.00 Los demás. Sin acondicionar para la venta al por menor. Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.

5204.20.00.00 Acondicionado para la venta al por menor. Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.

5208.29.00.00 Los demás tejidos. Blanqueados. Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².

5208.39.00.00 Los demás tejidos. Teñidos. Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².

5208.49.00.00 Los demás tejidos. Con hilados de distintos colores. Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².

5208.59.90.00 Otros. Los demás tejidos. Estampados. Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².

5209.19.00.00 Los demás tejidos. Crudos. Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².

5209.29.00.00 Los demás tejidos. Blanqueados. Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².

5209.32.90.00 Otros. De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. Teñidos. Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².

5209.39.00.00 Los demás tejidos. Teñidos. Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².

5209.42.90.00 Otros. Tejidos de mezclilla ("denim"). Con hilados de distintos colores. Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².

5209.49.00.00 Los demás tejidos. Con hilados de distintos colores. Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².

5209.59.00.00 Los demás tejidos. Estampados. Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².

5210.29.90.00 Otros. Los demás tejidos. Blanqueados. Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².

5210.39.00.00 Los demás tejidos. Teñidos. Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².

5210.49.90.00 Otros. Los demás tejidos. Con hilados de distintos colores. Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².

5210.59.90.00 Otros. Los demás tejidos. Estampados. Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m². **5211.20.90.00** Otros. Blanqueados. Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m². **5211.39.00.00** Los demás tejidos. Teñidos. Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m². **5211.49.00.00** Los demás tejidos. Con hilados de distintos colores. Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m². **5211.59.00.00** Los demás tejidos. Estampados. Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m². **5212.12.00.00** Blanqueados. De peso inferior o igual a 200 g/m². Los demás tejidos de algodón. **5212.13.00.00** Teñidos. De peso inferior o igual a 200 g/m². Los demás tejidos de algodón. **5212.14.00.00** Con hilados de distintos colores. De peso inferior o igual a 200 g/m². Los demás tejidos de algodón. **5212.15.00.00** Estampados. De peso inferior o igual a 200 g/m². Los demás tejidos de algodón. **5212.22.00.00** Blanqueados. De peso superior a 200 g/m². Los demás tejidos de algodón. **5212.23.00.00** Teñidos. De peso superior a 200 g/m². Los demás tejidos de algodón. **5212.24.00.00** Con hilados de distintos colores. De peso superior a 200 g/m². Los demás tejidos de algodón. **5212.25.00.00** Estampados. De peso superior a 200 g/m². Los demás tejidos de algodón. **5309.11.00.00** Crudos o blanqueados. Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de lino. **5309.19.00.00** Los demás. Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de lino. **5309.21.00.00** Crudos o blanqueados. Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso. Tejidos de lino. **5309.29.00.00** Los demás. Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso. Tejidos de lino. **5401.10.10.00** Sin acondicionar para la venta al por menor. De filamentos sintéticos. Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor. **5401.10.20.00** Acondicionado para la venta al por menor. De filamentos sintéticos. Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor. **5401.20.10.00** Sin acondicionar para la venta al por menor. De filamentos artificiales. Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor. **5401.20.20.00** Acondicionado para la venta al por menor. De filamentos artificiales. Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor. **5402.19.00.00** Los demás. Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, incluso texturados. Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. **5407.10.00.00** Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. **5407.41.90.00** Otros. Crudos o blanqueados. Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida

54.04. **5407.42.00.00** Teñidos. Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. **5407.43.00.00** Con hilados de distintos colores. Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. **5407.44.00.00** Estampados. Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. **5407.51.00.00** Crudos o blanqueados. Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. **5407.52.00.00** Teñidos. Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. **5407.53.00.00** Con hilados de distintos colores. Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. **5407.54.00.00** Estampados. Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. **5407.69.00.00** Los demás. Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. **5407.81.00.00** Crudos o blanqueados. Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón. Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. **5514.30.30.00** Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. Con hilados de distintos colores. Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m². **5514.30.90.00** Otros. Con hilados de distintos colores. Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m². **5514.41.00.00** De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. Estampados. Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m². **5514.43.00.00** Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. Estampados. Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m². **5514.49.00.00** Los demás tejidos. Estampados. Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m². **5515.11.00.00** Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa. De fibras discontinuas de poliéster. Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas. **5515.12.00.00**

Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. De fibras discontinuas de poliéster. Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas. **5515.13.00.00** Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. De fibras discontinuas de poliéster. Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas. **5515.19.00.00** Los demás. De fibras discontinuas de poliéster. Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas. **5515.21.00.00** Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas. Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas. **5515.22.00.00** Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas. Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas. **5515.29.00.00** Los demás. De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas. Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas. **5515.91.00.00** Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. Los demás tejidos. Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas. **5515.99.10.00** Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. Los demás. Los demás tejidos. Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas. **5515.99.90.00** Otros. Los demás. Los demás tejidos. Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas. **5516.11.00.00** Crudos o blanqueados. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.12.00.00** Teñidos. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.13.10.00** De peso superior o igual a 400 g/m². Con hilados de distintos colores. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.13.90.00** Otros. Con hilados de distintos colores. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.14.00.00** Estampados. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.21.00.00** Crudos o blanqueados. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.22.00.00** Teñidos. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.23.90.00** Otros. Con hilados de distintos colores. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.24.00.00** Estampados. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.31.00.00** Crudos o blanqueados. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.32.00.00** Teñidos. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.33.00.00** Con hilados de distintos colores. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. Tejidos de fibras

artificiales discontinuas. **5516.34.00.00** Estampados. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.41.00.00** Crudos o blanqueados. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.42.00.00** Teñidos. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.43.90.00** Otros. Con hilados de distintos colores. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.44.00.00** Estampados. Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.91.00.00** Crudos o blanqueados. Los demás. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.92.00.00** Teñidos. Los demás. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.93.00.00** Con hilados de distintos colores. Los demás. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5516.94.00.00** Estampados. Los demás. Tejidos de fibras artificiales discontinuas. **5601.21.11.00** De peso superior o igual a 100 g/m² pero inferior o igual a 350 g/m². Guata. De algodón. Guata de materia textil y artículos de esta guata. Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil. **5601.21.19.00** Las demás. Guata. De algodón. Guata de materia textil y artículos de esta guata. Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil. **5601.22.11.00** De peso superior o igual a 100 g/m², pero inferior o igual a 350 g/m². Guata. De fibras sintéticas o artificiales. Guata de materia textil y artículos de esta guata. Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil. **5601.22.19.00** Las demás. Guata. De fibras sintéticas o artificiales. Guata de materia textil y artículos de esta guata. Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil. **5603.11.00.00** De peso inferior o igual a 25 g/m². De filamentos sintéticos o artificiales. Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada. **5603.12.00.00** De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m². De filamentos sintéticos o artificiales. Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada. **5603.13.00.00** De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m². De filamentos sintéticos o artificiales. Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada. **5603.14.00.00** De peso superior a 150 g/m². De filamentos sintéticos o artificiales. Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada. **5603.91.00.00** De peso inferior o igual a 25 g/m². Las demás. Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada. **5603.92.00.00** De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m². Las demás. Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada. **5603.93.00.00** De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m². Las demás. Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada. **5603.94.00.00** De peso superior a 150 g/m². Las demás. Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada. **5604.10.00.00** Hilos y

cuerdas de caucho revestidos de textiles. Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.

5801.10.00.00 De lana o pelo fino. Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5801.21.00.00 Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. De algodón. Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5801.22.00.00 Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy"). De algodón. Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5801.23.10.00 Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm. Los demás terciopelos y felpas por trama. De algodón. Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5801.23.90.00 Otros. Los demás terciopelos y felpas por trama. De algodón. Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5801.27.21.00 Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm. Cortados. Terciopelo y felpa por urdimbre. De algodón. Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5801.27.29.00 Los demás. Cortados. Terciopelo y felpa por urdimbre. De algodón. Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5801.31.00.00 Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. De fibras sintéticas o artificiales. Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5801.32.00.00 Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy"). De fibras sintéticas o artificiales. Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5801.33.00.00 Los demás terciopelos y felpas por trama. De fibras sintéticas o artificiales. Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5801.37.11.00 Para cierre por presión ("Velcro"). Sin cortar (rizados). Terciopelo y felpa por urdimbre. De fibras sintéticas o artificiales. Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5801.37.19.00 Los demás. Sin cortar (rizados). Terciopelo y felpa por urdimbre. De fibras sintéticas o artificiales. Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5801.90.00.00 De las demás materias textiles. Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.

5802.10.90.00 Los demás. Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón. Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.

5802.20.00.00 Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles. Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.

5804.21.00.00 De fibras sintéticas o artificiales. Encajes fabricados a máquina. Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.

5804.29.00.00 De las demás materias textiles. Encajes fabricados a máquina. Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en

aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06. **5804.30.00.00** Encajes hechos a mano. Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06. **5806.10.20.00** Para cierre por presión ("Velcro"). Cintas de terciopelo, felpa, tejidos de chenilla o tejidos con bucles del tipo toalla. Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados. **5806.10.90.00** Otras. Cintas de terciopelo, felpa, tejidos de chenilla o tejidos con bucles del tipo toalla. Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados. **5806.20.00.00** Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso. Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados. **5806.31.90.00** Otras. De algodón. Las demás cintas. Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados. **5806.32.90.00** Otras. De fibras sintéticas o artificiales. Las demás cintas. Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados. **5806.39.00.00** De las demás materias textiles. Las demás cintas. Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados. **5807.10.00.00** Tejidos. Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar. **5807.90.00.00** Los demás. Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar. **5808.90.00.00** Los demás. Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares. **5810.92.00.00** De fibras sintéticas o artificiales. Los demás bordados. Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones. **5810.99.00.00** De las demás materias textiles. Los demás bordados. Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones. **5903.90.10.00** Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas). Las demás. Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02. **5903.90.20.00** Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm². Las demás. Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02. **5903.90.90.00** Otras. Las demás. Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02. **5909.00.00.00** Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias. **5910.00.00.00** Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia. **6001.10.00.00** Tejidos "de pelo largo". Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto. **6001.21.00.00** De algodón. Tejidos con bucles. Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto. **6001.22.00.00** De fibras sintéticas o artificiales. Tejidos con bucles. Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto. **6001.29.00.00** De las demás materias textiles. Tejidos con bucles. Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto. **6001.91.10.00** Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3mm. De algodón. Los demás. Terciopelo, felpa (incluidos los

tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto. **6001.91.90.00** Otros. De algodón. Los demás. Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto. **6001.92.10.00** Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm. De fibras sintéticas o artificiales. Los demás. Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto. **6001.92.90.00** Otros. De fibras sintéticas o artificiales. Los demás. Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto. **6001.99.00.00** De las demás materias textiles. Los demás. Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto. **6004.10.10.00** Con poliuretano ("licra"). Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho. Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01. **6004.90.00.00** Los demás. Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01. **6006.10.00.00** De lana o pelo fino. Los demás tejidos de punto. **6006.21.00.00** Crudos o blanqueados. De algodón. Los demás tejidos de punto. **6006.22.00.00** Teñidos. De algodón. Los demás tejidos de punto. **6006.23.00.00** Con hilados de distintos colores. De algodón. Los demás tejidos de punto. **6006.24.00.00** Estampados. De algodón. Los demás tejidos de punto. **6006.31.00.00** Crudos o blanqueados. De fibras sintéticas. Los demás tejidos de punto. **6006.32.00.00** Teñidos. De fibras sintéticas. Los demás tejidos de punto. **6006.33.00.00** Con hilados de distintos colores. De fibras sintéticas. Los demás tejidos de punto. **6006.34.00.00** Estampados. De fibras sintéticas. Los demás tejidos de punto. **6006.41.00.00** Crudos o blanqueados. De fibras artificiales. Los demás tejidos de punto. **6006.42.00.00** Teñidos. De fibras artificiales. Los demás tejidos de punto. **6006.43.00.00** Con hilados de distintos colores. De fibras artificiales. Los demás tejidos de punto. **6006.44.00.00** Estampados. De fibras artificiales. Los demás tejidos de punto. **6006.90.00.00** Los demás. Los demás tejidos de punto. **6307.90.30.00** Bandas reflectivas de seguridad. Los demás. Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir. **6307.90.90.00** Otros. Los demás. Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir. **SECCION XIII. MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS. CAPITULOS 68-70: Excepciones: 6805.20.10.00** Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco. Con soporte constituido solamente por papel o cartón. Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma. **6805.20.90.00** Otros. Con soporte constituido solamente por papel o cartón. Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma. **6805.30.90.00** Otros. Con soporte de otras materias. Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma. **SECCION XIV. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO**

(PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS. **CAPITULO 71: Excepciones: 7117.90.00.00** Las demás. Bisutería. **SECCIÓN XV. METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES. CAPITULOS 72-83: Excepciones: 7312.10.00.00** Cables. Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad. **7312.90.00.00** Los demás. Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad. **7315.12.00.00** Las demás cadenas. Cadenas de eslabones articulados y sus partes. Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero. **7315.19.00.00** Partes. Cadenas de eslabones articulados y sus partes. Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero. **7315.82.00.00** Las demás cadenas, de eslabones soldados. Las demás cadenas. Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero. **7315.89.00.00** Las demás. Las demás cadenas. Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero. **7315.90.00.00** Las demás partes. Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero. **7319.40.10.00** Alfileres de gancho (imperdibles). Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres. Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres, de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte. **7319.90.10.00** Agujas de coser, zurcir o bordar. Los demás. Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres, de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte. **7319.90.90.00** Otros. Los demás. Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres, de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte. **7323.10.00.00** Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos. Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero. **7326.90.00.00** Las demás. Las demás manufacturas de hierro o acero. **7413.00.90.00** Otros. Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad. **7415.21.00.00** Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)). Los demás artículos sin rosca. Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre. **7415.29.00.00** Los demás. Los demás artículos sin rosca. Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre. **7415.39.00.00** Los demás. Los demás artículos roscados. Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre. **7616.99.20.00** Grapas sin punta. Las demás. Las demás. Las demás manufacturas de aluminio. **7616.99.90.00**

Otras. Las demás. Las demás. Las demás manufacturas de aluminio.

8205.40.00.00 Destornilladores. Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.

8207.30.90.00 Otros. Útiles de embutir, estampar o punzonar. Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.

8207.90.00.00 Los demás útiles intercambiables. Útiles de embutir, estampar o punzonar. Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.

8208.90.00.00 Las demás. Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.

8213.00.00.00 Tijeras y sus hojas.

8305.20.90.00 Otras. Grapas en tiras. Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común.

8305.90.10.00 Sujetadores ("fasteners") y clips. Los demás, incluidas las partes. Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común.

8308.10.00.00 Corchetes, ganchos y anillos para ojeteros. Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojeteros y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.

8308.20.00.00 Remaches tubulares o con espiga hendida. Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojeteros y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.

8308.90.00.00 Los demás, incluidas las partes. Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojeteros y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.

SECCIÓN XVI.
MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y

ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS. CAPITULOS 84-85:

Excepciones: 8402.19.00.00 Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas. Calderas de vapor. Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central diseñadas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada". **8402.90.00.00** Partes. Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central diseñadas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada". **8404.10.00.00** Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03. Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor. **8404.20.00.00** Condensadores para máquinas de vapor. Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor. **8404.90.00.00** Partes. Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor. **8412.21.00.00** Con movimiento rectilíneo (cilindros). Motores hidráulicos. Los demás motores y máquinas motrices. **8412.29.00.00** Los demás. Motores hidráulicos. Los demás motores y máquinas motrices. **8412.31.00.00** Con movimiento rectilíneo (cilindros). Motores neumáticos. Los demás motores y máquinas motrices. **8412.39.00.00** Los demás. Motores neumáticos. Los demás motores y máquinas motrices. **8412.80.00.00** Los demás. Los demás motores y máquinas motrices. **8412.90.00.00** Partes. Los demás motores y máquinas motrices. **8414.51.00.00** Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W. Ventiladores. Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro. **8414.59.90.00** Otros. Los demás. Ventiladores. Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro. **8414.90.19.00** Las demás. De ventiladores del inciso arancelario 8414.51.00.00. Partes. Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro. **8414.90.90.00** Otras. Partes. Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro. **8415.10.00.00** De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system"). Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico. **8415.90.00.00** Partes. Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y

los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico. **8421.12.00.00** Secadoras de ropa. Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas. Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases. **8421.19.00.00** Las demás. Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas. Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases. **8421.21.00.00** Para filtrar o depurar agua. Aparatos para filtrar o depurar líquidos. Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases. **8423.30.00.00** Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva. Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas. **8423.81.00.00** Con capacidad inferior o igual a 30 kg. Los demás aparatos e instrumentos de pesar. Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas. **8423.82.90.00** Otros. Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg. Los demás aparatos e instrumentos de pesar. Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas. **8423.89.00.00** Los demás. Los demás aparatos e instrumentos de pesar. Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas. **8424.10.00.00** Extintores, incluso cargados. Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares. **8425.42.00.00** Los demás gatos hidráulicos. Gatos. Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos. **8427.10.00.00** Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico. Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado. **8427.20.00.00** Las demás carretillas autopropulsadas. Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado. **8427.90.00.00** Las demás carretillas. Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado. **8428.90.90.00** Otros. Las demás máquinas y aparatos. Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos). **8431.20.00.00** De máquinas o aparatos de la partida 84.27. Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30. **8431.31.00.00** De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas. De máquinas o aparatos de la partida 84.28. Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30. **8443.12.00.00** Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar. Máquinas y

aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42. Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios. **8443.13.00.00** Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset. Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42. Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios. **8443.19.00.00** Los demás. Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42. Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios. **8443.31.00.00** Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red. Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí. Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios. **8443.39.00.00** Las demás. Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí. Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios. **8443.91.00.00** Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42. Partes y accesorios. Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios. **8443.99.00.00** Los demás. Partes y accesorios. Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios. **8444.00.00.00** Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial. **8445.90.00.00** Los demás. Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47. **8447.20.00.00** Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta. Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones. **8447.90.00.00** Las demás. Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones. **8448.19.00.00** Los demás. Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47. Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquiñitas para lizos, mecanismos jacquard, paraurdimbres y paratramas,

mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos). **8448.20.00.00** Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares. Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos). **8448.59.00.00** Los demás. Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares. Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos). **8450.19.00.00** Las demás. Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado. **8450.90.00.00** Partes. Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado. **8451.30.00.00** Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar. Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas. **8451.50.0.00** Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas. Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas. **8451.80.00.00** Las demás máquinas y aparatos. Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas. **8451.90.00.00** Partes. Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de

cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas. **8452.21.00.00** Unidades automáticas. Las demás máquinas de coser. Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser. **8452.29.00.00** Las demás. Las demás máquinas de coser. Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser. **8452.30.00.00** Agujas para máquinas de coser. Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser. **8452.90.10.00** Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes. Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser. Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser. **8452.90.90.00** Otras. Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser. Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser. **8466.92.00.00** Para máquinas de la partida 84.65. Los demás. Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo. **8467.11.00.00** Rotativas (incluso de percusión). Neumáticas. Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual. **8467.19.00.00** Las demás. Neumáticas. Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual. **8467.21.00.00** Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas. Con motor eléctrico incorporado. Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual. **8467.29.00.00** Las demás. Con motor eléctrico incorporado. Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual. **8467.99.00.00** Las demás. Partes. Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual. **8471.41.00.00** Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida. Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte. **8471.50.00.00** Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida. Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para

tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte. **8471.60.00.00** Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura. Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte. **8471.70.00.00** Unidades de memoria. Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte. **8471.80.00.00** Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte. **8481.10.00.00** Válvulas reductoras de presión. Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas. **8481.20.00.00** Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas. Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas. **8481.30.00.00** Válvulas de retención. Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas. **8481.40.00.00** Válvulas de alivio o seguridad. Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas. **8481.80.90.00** Otros. Los demás artículos de grifería y órganos similares. Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas. **8501.31.00.00** De potencia inferior o igual a 750 W. Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua, excepto los generadores fotovoltaicos. Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos. **8506.10.90.00** Otras. De dióxido de manganeso. Pilas y baterías de pilas, eléctricas. **8507.10.00.00** De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón). Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares. **8507.80.90.00** Otros. Los demás acumuladores. Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares. **8513.10.00.00** Lámparas. Lámparas eléctricas portátiles diseñadas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12. **8513.90.00.00** Partes. Lámparas eléctricas portátiles diseñadas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12. **8516.40.00.00** Planchas eléctricas. Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos

para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.

8528.52.12.00 De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71. En colores. Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71. Los demás monitores. Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.

8531.10.00.00 Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares. Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.

8531.90.00.00 Partes. Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.

8533.90.00.00 Partes. Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).

8536.10.10.00 Fusibles. Fusibles y cortacircuitos de fusible. Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.

8536.49.90.00 Otros. Los demás. Relés. Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.

8536.50.20.00 Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V. Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores. Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.

8536.50.50.00 Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V. Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores. Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.

8536.50.70.00 Interruptores automáticos termoeléctricos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes. Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores. Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos

eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas. **8536.69.00.00** Las demás. Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes). Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas. **8537.10.00.00** Para una tensión inferior o igual a 1,000 V. Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17. **8537.20.00.00** Para una tensión superior a 1,000 V. Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17. **8538.10.00.00** Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos. Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37. **8538.90.00.00** Las demás. Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37. **8539.22.10.00** Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W. Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V. Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos. Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED). **8539.29.00.00** Los demás. Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos. Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED). **8540.60.00.00** Los demás tubos de rayos catódicos. Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos de rayos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39. **8543.70.99.00** Los demás. Otros. Las demás máquinas y aparatos. Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo. **8544.20.00.00** Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales. Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión. **8544.42.10.00** Conductores

eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V. Provistos de piezas de conexión. Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1,000 V. Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión. **8544.42.21.00** Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos). Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual 1,000 V. Provistos de piezas de conexión. Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1,000 V. Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión. **8544.42.29.00** Los demás. Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual 1,000 V. Provistos de piezas de conexión. Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1,000 V. Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión. **8544.60.00.00** Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V. Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión. **8544.70.00.00** Cables de fibras ópticas. Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión. **8548.00.00.00** Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo. **SECCION XVIII. INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO QUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS. CAPITULOS 90-92:** **Excepciones: 9004.90.10.00** Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores. Los demás. Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares. **9017.10.00.00** Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas. Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo. **9017.20.00.00** Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo. Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar,

pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo. **9017.80.00.00** Los demás instrumentos. Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo. **9017.90.00.00** Partes y accesorios. Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo. **SECCION XX. MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS. CAPITULOS 94-96:**

Excepciones: 9401.39.00.00 Los demás. Asientos giratorios de altura ajustable. Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes. **9401.69.00.00** Los demás. Los demás asientos, con armazón de madera. Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes. **9401.80.00.00** Los demás asientos. Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes. **9403.10.00.00** Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas. Los demás muebles y sus partes. **9403.20.00.00** Los demás muebles de metal. Los demás muebles y sus partes. **9403.30.00.00** Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas. Los demás muebles y sus partes. **9403.60.00.00** Los demás muebles de madera. Los demás muebles y sus partes. **9403.70.00.00** Muebles de plástico. Los demás muebles y sus partes. **9405.11.00.00** Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED). Lámparas y demás luminarias, eléctricas, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto las de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos. Luminarias y aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte. **9405.19.90.00** Otras. Las demás. Lámparas y demás luminarias, eléctricas, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto las de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos. Luminarias y aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte. **9606.10.00.00** Botones de presión y sus partes. Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones. **9606.21.00.00** De plástico, sin forrar con materia textil. Botones. Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones. **9606.22.00.00** De metal común, sin forrar con materia textil. Botones. Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones. **9606.29.00.00** Los demás. Botones. Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones. **9606.30.00.00** Formas para botones y demás partes de botones; esbozos

de botones. Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones. **9607.11.00.00** Con dientes de metal común. Cierres de cremallera (cierres relámpago). Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes. **9607.19.00.00** Los demás. Cierres de cremallera (cierres relámpago). Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes. **9607.20.90.00** Otras. Partes. Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes. **9608.20.00.00** Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa. Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09. **9608.60.00.00** Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo. Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09. **9609.90.10.00** Tizas para escribir o dibujar. Los demás. Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre. **9610.00.00.00** Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados. **9612.10.10.00** Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares. Cintas. Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja. **9612.10.90.00** Otras. Cintas. Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja;

5. La sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social a favor de los trabajadores, según lo establece el Artículo 29 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización; así como mantener las condiciones necesarias de seguridad industrial y laboral que establece el Código de Trabajo y demás normas aplicables;
6. Queda obligada la sociedad beneficiaria, a cumplir con lo señalado en el Artículo 3 inciso 5 y el artículo 28 letras a), b), c), d), e), f), g), j), k), m), o), p), q), r) y s), de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y demás leyes de la República, así como también con las obligaciones que se le imponen por medio de este Acuerdo y en resoluciones e instructivos que emitan las instituciones competentes;
7. Queda enterada la sociedad beneficiaria que, para conservar sus beneficios, deberá cumplir con el requisito de operar con un número igual o mayor a cincuenta (50) puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones;
8. Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
9. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, en los términos y condiciones a los que se refieren los Artículos 132 y 133 de la citada Ley, el cual podrá ser interpuesto ante el titular del Ministerio de Economía dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en la sede oficial de esta dependencia de gobierno; y,
10. **Publíquese** el presente Acuerdo en el Diario Oficial.-

COMUNÍQUESE. -

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ
MINISTRA DE ECONOMÍA

INSTITUCIONES AUTONOMAS**ALCALDIAS MUNICIPALES**

DECRETO NUMERO DOS

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CABAÑAS OESTE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 203 de la Constitución de la República fundamenta que los municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y administrativo y con fundamento en el ordinal 5° del Art. 204, poseen autonomía para decretar ordenanzas y reglamentos locales.
- II. Que es necesario establecer las etapas que conlleva la tramitación de las licencias y permisos para el establecimiento de casinos o establecimientos similares que se dedican a juegos de azar, tales como máquinas eléctricas, electrónica, traga moneda, bingo, keno, lotería, juegos de cartas, juegos instantáneos, ruletas rusas o cualquier otra modalidad de juegos de azar.
- III. Que es necesario establecer claramente las obligaciones, prohibiciones, infracciones y sanciones en las que incurrirían los establecimientos que realicen actividades de juegos de azar.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DE CASINOS O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES QUE SE DEDICAN A JUEGOS DE AZAR, DEL MUNICIPIO DE CABAÑAS OESTE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS.

Art. 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de los límites territoriales del municipio, el funcionamiento de Casinos o establecimientos similares que se dedican a juegos de azar.

Art. 2.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ordenanza:

Casino: Local destinado a la práctica de juegos de azar, donde en ocasiones también se ofrecen espectáculos, conciertos, bailes u otras diversiones.

Juego de Azar: Todo tipo de juegos y/o actividades de carácter lúdico, que se realicen a través de cualquier medio, en los cuales la posibilidad de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador(a), sino de la suerte, la casualidad o de otro factor aleatorio, donde los jugadores pagan y/o apuestan por participar en el juego, a cambio de un premio en dinero o especie.

Art. 3.- AUTORIDADES COMPETENTES. Para los efectos de esta Ordenanza, son autoridades competentes:

- a) El Concejo Municipal de Cabañas Oeste.
- b) El Alcalde Municipal o funcionario expresamente delegado el Concejo Municipal.

Art. 4.- DE LA LICENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CASINOS O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES QUE SE DEDICAN A JUEGOS DE AZAR. La presente Ordenanza, regula la explotación que realizan las personas naturales o jurídicas dedicadas a la práctica de juegos de

azar, para lo cual requerirán de una Licencia para el funcionamiento, la que estará sujeta a la obtención de Permisos o licencia para la distribución, venta o consumo de Bebidas Alcohólicas.

Art. 5.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA. La licencia para el funcionamiento de casinos o establecimientos similares que se dedican a juegos de azar, deberá solicitarse en la Unidad Administrativa Tributaria Municipal, completando la información requerida en el formulario correspondiente. El formulario deberá presentarse acompañado de los siguientes documentos:

Persona Natural:

- a) Original y fotocopia vigente de la Calificación o Inspección realizada a las instalaciones, que practicará el personal de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal.
- b) Solvencia Municipal.
- c) Solvencia del Ministerio de Hacienda.
- d) Solvencia de la Policía Nacional Civil.
- e) Recibo de cancelación de la inspección.
- f) Documento Único de Identidad del propietario en original y fotocopia para su confrontación, o fotocopia certificada por Notario.
- g) Además no debe encontrarse a menos de doscientos metros de distancia de los siguientes lugares: Plazas o parques públicos, lugares históricos, Hospitales, Centros de salud, Zonas Policiales, Zonas Militares, Oficinas de Gobierno, Iglesias, Centros Escolares, Colegios, ni Universidades.

En caso de Persona Jurídica:

- a) Escritura de Constitución de la Sociedad.
- b) Tarjeta de Identificación Tributaria.
- c) Credencial vigente del Representante Legal. Todos estos documentos en fotocopia certificada por Notario.
- d) Recibo de cancelación del valor de la licencia y de las multas, en caso de que hubiera. Cuando se trate de renovación, además deberán presentar licencia y/o permiso original vencido; si se tratare de primera vez, el pago de la licencia se hará efectivo con posterioridad a la realización de la inspección.
- e) Recibo de cancelación de la licencia para la distribución, venta o consumo de Bebidas Alcohólicas, incluyendo la cancelación de la contribución Especial para el Financiamiento de Programas de Prevención, por los efectos negativos que provoca la ingesta de Bebidas Alcohólicas.
- f) Para el trámite de renovación deberá presentarse el permiso vencido o por vencer, solvencia municipal y licencia para la distribución, venta o consumo de Bebidas Alcohólicas, incluyendo la cancelación de la contribución Especial para el Financiamiento de Programas de Prevención, por los efectos negativos que provoca la ingesta de Bebidas Alcohólicas.

Art. 6.- INSPECCIÓN AL LOCAL. Todo establecimiento que quiera destinarse a cualquiera de las actividades reguladas por esta Ordenanza, estará sujeto a una inspección previa, en la cual se determinará si el establecimiento cumple o no con los requisitos estipulados.

Art. 7.- PROHIBICIÓN DE INGRESO A MENORES. Se prohíbe terminantemente el ingreso a las instalaciones de casinos o establecimientos similares que se dedican a juegos de azar, a menores de dieciocho años de edad, a cualquier hora del día o de la noche.

Art. 8.- VIGENCIA DE LA LICENCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE CASINOS O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES QUE SE DEDICAN A JUEGOS DE AZAR. La Licencia se vencerá el treinta y uno de diciembre de cada año, independientemente de la fecha de otorgamiento

y la renovación de cualquiera de ellas deberá solicitarse durante los primeros quince días del mes de enero de cada año. El monto a cancelar por cada licencia o permiso, así como su renovación, será el equivalente a MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por cada establecimiento y un equivalente a CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS por cada máquina de juego anualmente.

Art. 9.- INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA LA RENOVACIÓN O REGISTRO DE LICENCIA. Será causal suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio establecido en la presente Ordenanza, la comprobación mediante archivo u otro medio idóneo, que el titular del negocio continúa operando y no dio inicio al trámite de renovación de Licencia dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior; Incumplimiento que dará lugar a una multa de UN SALARIO MINIMO DEL SECTOR COMERCIO, más el dos por ciento de interés mensual, de conformidad al artículo 133 del Código Municipal.

Art. 10.- CAMBIO DE PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO. Todo cambio de propietario o Representante Legal de un Casino o establecimiento dedicado a los juegos de azar, deberá ser informado a la Unidad Administrativa Tributaria Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su consumación.

Art. 11.- CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Sin perjuicio de la multa impuesta, el incumplimiento a lo aquí establecido, traerá como consecuencia la Cancelación o suspensión de la licencia o permiso por:

- a) Incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, derivadas de la presente Ordenanza.
- b) Que el establecimiento atente contra las Leyes de la República.
- c) Que las estructuras del establecimiento se encuentren en estados de deterioro y/o puedan derrumbarse poniendo en peligro la vida o los bienes de las personas.
- d) Por denuncia ciudadana debidamente comprobada, que un establecimiento vulnera la convivencia social armónica de los habitantes, etc. Lo que podrá dar lugar a la no renovación, a la suspensión o cancelación de la licencia o del permiso respectivo. De persistir la denuncia se hará el decomiso de los productos o clausura del negocio investigado. El producto decomisado será devuelto previa comprobación de la propiedad del mismo, y de la cancelación de las multas que le hubieren sido impuestas.
- e) Por no mantener un adecuado control y orden en el estacionamiento.
- f) Que no exista un adecuado proceso de aseo.

Art. 12.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. Salvo sanción específicamente señalada, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza serán sancionados con multa de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA A SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por las siguientes infracciones:

- a) Escándalos y desórdenes, comprobados mediante inspección u otro medio idóneo realizada al negocio denunciado, o de oficio en caso de flagrancia.
- b) Acciones o hechos que atenten contra la salud, la moral y la tranquilidad ciudadana, según lo establecido en las Ordenanzas y Leyes vigentes.
- c) Por incumplir los niveles máximos permisibles de ruido por equipos o aparatos de Sonido, según lo establecido en la Ordenanza Contravencional y Seguridad Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Distrito de Ilobasco, Municipio de Cabañas Oeste, la reincidencia será sancionada con el doble de la multa anterior que haya sido impuesta con anterioridad; y sin perjuicio de ello, se suspenderá temporalmente por seis meses la licencia o permiso otorgado, si persistiere, se cancelarán definitivamente dichas autorizaciones y el propietario así sancionado no podrá obtenerlas nuevamente.

Art. 13.- CAUSALES DE CLAUSURA. Las causas por las que se clausurará definitivamente los establecimientos son las siguientes:

- a) Por haber ocurrido un hecho delictivo de cualquier índole comprobado en el establecimiento autorizado, éste será clausurado de forma inmediata, durante el respectivo proceso de investigación y será reaperturado por medio de acuerdo de concejo municipal.

- b) Por encontrarse menores de edad.
- c) Por funcionar con actividad o giro comercial diferente a lo autorizado por la Municipalidad y de las entidades involucradas.
- d) Si se comprueba la comisión de delitos contra la vida y tráfico de estupefacientes.

Art. 14.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CLAUSURA. Cuando una persona natural o jurídica tenga en funcionamiento un casino o establecimiento similar que se dedique a juegos de azar, sin contar con el permiso municipal correspondiente para tal efecto, se impondrá la sanción de clausura de conformidad al procedimiento especial siguiente:

- a) Se efectuará una inspección en el lugar por personal de la Unidad de Administración Tributaria Municipal o a quien delegue la Municipalidad, para verificar que se realiza la actividad y con ello la violación a la presente ordenanza.
- b) Se emitirá una resolución por parte del personal que realice la inspección en la cual se hará saber al presunto infractor la falta que se le imputa, solicitándole que presente la prueba de descargo, la licencia o permiso según el caso, en un plazo perentorio de tres días hábiles posteriores a la respectiva notificación.
- c) Si no presenta la prueba de descargo, el permiso o la licencia solicitada, y/o se comprueba la violación a la Ordenanza, se le prevendrá que cierre el negocio en un plazo de tres días hábiles, caso contrario la Municipalidad procederá a la clausura del negocio.
- d) En el inmueble en que funcione un establecimiento sin el permiso municipal para el funcionamiento de Casino o establecimientos similares que se dedican a juegos de azar de cualquier tipo, no podrá instalarse un nuevo establecimiento con un nuevo nombre o nuevo propietario, excepto cuando se presente el permiso municipal correspondiente. El encargado de diligenciar este procedimiento será el encargado de la Unidad Tributaria Municipal.

Art. 15.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE CLAUSURA. Cuando se configure una de las causales establecidas en la presente ordenanza, ya sea por denuncia o de oficio, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se efectuará una inspección en el lugar por parte de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal, para verificar que se realice la actividad y con ello la violación a la presente ordenanza. Se emitirá resolución en la que se hará saber al presunto infractor la falta que se le imputa y que se presente a ejercer su derecho de defensa.
- b) Se abrirá un periodo de ocho días para que se presente la prueba de descargo pertinente.
- c) Concluido el plazo se procederá a emitir la resolución pertinente en un plazo de cuarenta y ocho horas.
- d) El encargo de diligenciar este procedimiento será el encargado de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal, quien vigilará que se cumpla la sanción de clausura y en caso de incumplimiento remitirá informe o denuncia a la Fiscalía General de la República.

Art. 16.- DEL INFORME DE INSPECCIÓN. De las inspecciones a que hace referencia la presente Ordenanza, se elaborará un Informe que servirá como prueba para utilizarlo dentro del proceso sancionatorio, servirá como medio para la comprobación y verificación de las denuncias interpuestas por los vecinos o las infracciones que estuviere cometiendo el establecimiento comercial.

Art. 17.- EMPLAZAMIENTO. Cuando el Alcalde o Funcionario Delegado tuviere conocimiento por cualquier medio que el propietario, encargado o representante legal del establecimiento ha incumplido las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza, iniciará el procedimiento de investigación y buscará las pruebas necesarias mediante informes de inspección u otro medio idóneo.

De las pruebas obtenidas por medio del informe de inspección, se notificará en legal forma al infractor, para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, comparezca a la Unidad Administrativa Tributaria Municipal a manifestar su defensa.

Art. 18.- TÉRMINO DE PRUEBA Y FALLO. Compareciendo el presunto infractor o en su rebeldía, se abrirá a prueba por ocho días; concluido dicho término, se resolverá con base a las pruebas y disposiciones legales aplicables; según el caso.

Art. 19.- RECURSO DE APELACIÓN. De las resoluciones del Alcalde o Funcionario delegado, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal. Dicho recurso se presentará por escrito, debidamente fundamentado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación y se sustanciará de acuerdo al procedimiento que indica el Art. 137 del Código Municipal.

Art. 20.- TASAS POR PERMISOS Y LICENCIAS. Para efecto de otorgar permisos y licencias para que operen casinos o establecimientos similares que se dedican a juegos de azar, deberán de cancelar las siguientes tasas municipales:

1. Licencia para el funcionamiento de bares, casinos o establecimientos similares que se dedican a juegos de azar un monto de MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
2. Licencia para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas fraccionada en casinos o establecimientos similares que se dedican a juegos de azar, según lo establecido en la respectiva ordenanza.
3. Por cada máquina de juegos, CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al año.

Art. 21.- DEROGATORIA. En vista, que no existía un ordenamiento jurídico que regulara tales disposiciones, queda sin efecto a partir de la vigencia de la presente ordenanza toda disposición legal emitida por las autoridades municipales con anterioridad.

Art. 22.- VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de Cabañas Oeste, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LIC. LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,

ALCALDE MUNICIPAL.

LICDA. FLOR MARÍA AGUIÑADA GUZMÁN,
SÍNDICA MUNICIPAL.

ROBERTO DE JESÚS MENJÍVAR RODRÍGUEZ,
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

LICDA. ANA RUTH VELASCO LOZANO,
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA.

JOSÉ VENTURA LEMUS MORALES,
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.

ING. JOSÉ ANTONIO SERRANO POCASANGRE,
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.

RODIL ANTONIO CORNEJO FLORES,
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

MANUEL ARTEAGA DELGADO,
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE.

PROF. YESSICA YANIRA DURAN DE LEÓN,
TERCERA REGIDORA SUPLENTE.

LIC. EDDY DOUGLAS ECHEVERRIA PEÑA,
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.

LICDA. BETZY ROSIMAR POCASANGRE,
SECRETARIA MUNICIPAL.

DECRETO NÚMERO DOS.**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SONSONATE CENTRO DEL DEPARTAMENTO DE SONSONATE,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la situación económica del país ha afectado el poder adquisitivo de las familias Sonsonatecas, y consecuentemente el ingreso de tributos en la Municipalidad, por ello es necesario estimular el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales a través de incentivos, que a la vez de beneficiar a los contribuyentes, también generen incrementos del nivel de ingresos en la Tesorería, identificándose el recurso de exoneración de multas e intereses de inmuebles en mora.
- II. Que de conformidad a los arts. 3 numerales 1 y 5, art. 6 "A", arts. 30 numerales 4 y 21, 32, 34 y 35 del Código Municipal, arts. 203 y 204 numerales 1 y 5 de la Constitución, es facultad del Concejo Municipal, aprobar las Ordenanzas para regular las materias de su competencia.
- III. Que es competencia del Concejo Municipal, crear o modificar las tasas por los servicios prestados, por tales facultades, también tiene la potestad de modificar o dispensar las multas e intereses moratorios en la presente Ordenanza, en cumplimiento a los arts. 7 Inciso segundo, art.158 de la Ley General Tributaria Municipal, y art. 204 numeral 1° de la Constitución.
- IV. Que la Ordenanza Municipal Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, aprobada por Decreto número 08 de fecha 16 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial N°155, tomo 396, de fecha 23 del mismo mes y año, y sus reformas según Decreto número 11 de fecha 05 de noviembre de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 212 tomo 397, de fecha 13 de noviembre del año 2012 y Decreto número 13, de fecha 03 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 231, tomo 397, de fecha 10 de diciembre de 2012, establecen las tarifas de las tasas por los servicios que la Municipalidad presta.

POR TANTO: La Alcaldía del Municipio de Sonsonate Centro, en uso de las facultades que le confiere el Código Municipal, la Ley General Tributaria Municipal y la Constitución, por unanimidad,

DECRETA: La Ordenanza Municipal PARA EL PAGO DE LAS TASAS DE INMUEBLES CON LA DISPENSA DE MULTAS E INTERESES MORATORIOS DE LOS DISTRITOS DE SONSONATE, SONZACATE, NAHULINGO, SAN ANTONIO DEL MONTE Y SANTO DOMINGO DE GUZMAN.

Art. 1. Todo contribuyente que se encuentre en mora con el Municipio de Sonsonate Centro, y demás Distritos descritos con anterioridad en el pago de tasas en concepto de alumbrado público, aseo público, disposición final de desechos sólidos y pavimentación, y que cancelare totalmente en un solo pago, haciendo abonos a la cuenta o por medio de planes de pago, estos últimos (planes de pago), siempre y cuando sean creados en el lapso de la vigencia del uno de enero al treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco, al igual que las demás formas de pago mencionadas, gozarán de la dispensa de multas e intereses moratorios.

Art. 2. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGENCIA EL UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SONSONATE CENTRO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. EDSON WILFREDO MORAN CONRADO,
ALCALDE MUNICIPAL INTERINO AD HONOREM.

LIC. NEHEMIAS OBED HERNANDEZ AYALA,
SINDICO MUNICIPAL.

LIC. VICTOR ANTONIO CHAVEZ RIVERA,
SECRETARIO MUNICIPAL.

DECRETO NÚMERO TRES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHALATENANGO NORTE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 204 ordinal 5 de la Constitución de la República de El Salvador, establece que los municipios tienen autonomía para decretar las ordenanzas y reglamentos.
- II. Que de conformidad al Artículo 71 del Código Municipal, los tributos municipales que no fueron pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio; y que según los registros de cuenta corriente que lleva esta alcaldía, consta que un gran número de contribuyentes se encuentran en mora, y un mínimo de la población cancela sus impuestos en tiempo y forma; debiéndose esto a factores económicos.
- III. Que el Gobierno municipal de Chalatenango Norte, se ha visto en la necesidad de implementar políticas económicas y financieras para incrementar sus ingresos mejorando el cobro de los tributos municipales, recuperar las deudas tributarias heredadas de los anteriores municipios, ahora Distritos, y con el objetivo de mantener la prestación de los servicios, el bienestar social y la seguridad económica de sus habitantes.
- IV. Que, con el propósito de facilitar el pago de la mora tributaria a favor del municipio, es conveniente otorgar una exención tributaria de carácter transitorio que estimule a los contribuyentes al pago de sus deudas tributarias municipales.
- V. Que, al no existir en la Constitución, ni en la legislación secundaria prohibición alguna para dispensar o condonar el pago de intereses o accesorios a la obligación principal, en tanto que la dispensa de intereses moratorios pretende beneficiar a los contribuyentes morosos y lograr una mayor recaudación, es procedente conceder los beneficios de esta ordenanza.
- VI. Que, de conformidad con los artículos 203 y 204 ordinal 5 de la Constitución de la República; artículos 3, 30 y 32 del código municipal los municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y regularán las materias de su competencia por medio de ordenanzas municipales.

POR TANTO

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA la siguiente:**ORDENANZA TRANSITORIA DE DISPENSA DE PAGOS DE MULTAS E INTERESES PROVENIENTES DE DEUDAS POR TASAS E IMPUESTOS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CHALATENANGO NORTE.**

Art. 1.- Se concede el plazo establecido en el artículo siete de la presente ordenanza, para que los sujetos pasivos de la obligación tributaria, que adeuden tasas e impuestos en los Distritos de La Palma, San Ignacio y Citalá, del Municipio de Chalatenango Norte, pueden acogerse a los beneficios de la presente ordenanza, consistente en la exención del pago de multas e intereses, que se hayan generado y cargado a sus respectivas cuentas o que sean atribuibles a los contribuyentes.

Art. 2.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo anterior las personas naturales o jurídicas que se encuentran en cualquiera de las siguientes condiciones:

- A) Aquellos que, estando calificados en el registro de contribuyentes del municipio, se encuentren en situación de mora de las tasas e impuestos municipales.
- B) Las personas naturales o jurídicas que se hayan inscrito oportunamente en el registro de contribuyentes o que lo hagan dentro de la vigencia de la presente ordenanza.
- C) Los contribuyentes por tasas e impuestos que se encuentran en el proceso de cobro judicial iniciado antes de la vigencia de esta ordenanza y se sometan a la forma de pago establecida en esta ordenanza.

- D) Los que habiendo obtenido resolución favorable para pagar la deuda tributaria por tasas e impuestos hayan suscrito el correspondiente convenio de pago.
- E) Aquellos que hayan incumplido el convenio de pago suscrito y no se les haya dictado sentencia judicial firme en el proceso ejecutivo por parte de la municipalidad y se acojan a los beneficios de esta ordenanza.
- F) Los sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal que tengan bienes inmuebles en el municipio que reciben uno o más servicios municipales, y por cualquier motivo no los hayan inscrito oportunamente en el registro de contribuyentes.

Los planes de pago hasta hoy suscritos deberán ajustarse al plazo de este decreto, como condición para gozar de este beneficio.

A los contribuyentes que ya tengan plan de pago establecido se les aplicará el beneficio únicamente al ajustar el plazo para las obligaciones pendientes de pago, al establecido en esta ordenanza.

Los contribuyentes deberán acogerse a los beneficios de esta ordenanza, en el plazo de su vigencia a que se refiere el artículo siete.

Art. 3.- Los contribuyentes que estén interesados en gozar de los beneficios de la presente ordenanza, deberán manifestarlo verbal o por escrito al departamento de administración tributaria municipal en el plazo de vigencia de la presente ordenanza.

Art. 4.- A los contribuyentes que al entrar en vigencia esta ordenanza, hubieran suscrito planes de pago, se les aplicará automáticamente el beneficio de este decreto, siempre y cuando estén al día en sus pagos.

Art. 5.- Sólo podrán gozar de los beneficios que establece esta ordenanza los contribuyentes que realicen su pago total en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la firma del plan de pago, siempre y cuando éste se haga en el plazo de vigencia a que refiere el Artículo siete de la presente ordenanza.

Art. 6.- Los beneficios de este decreto cesarán de inmediato en el caso de incumplimiento del plan de pago pactado con el municipio y en consecuencia se hace exigible la totalidad de la obligación para las cantidades que faltare por cumplirse.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia por el plazo de noventa días.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL: Chalatenango Norte, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

MARIO ADELMO URBINA GONZÁLEZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

VÍCTOR ROLANDO SANTOS SOLA,
SÍNDICO MUNICIPAL.

RAÚL ERNESTO LEMUS VILLACORTA,
SECRETARIO MUNICIPAL.

DECRETO NÚMERO TRES

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR ESTE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Constitución de la República en su Artículo 204, ordinal 5° establece que corresponde a los municipios decretar las Ordenanzas y Reglamentos Locales;
- II. La Ley General Tributaria Municipal en su Artículo 152 establece que los municipios deberán revisar periódicamente sus correspondientes leyes y Ordenanzas tributarias, con el propósito de actualizarlos de conformidad a las condiciones de la realidad socioeconómica imperante en el país;
- III. La autonomía del Municipio se extiende a la creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, según lo establece el Artículo 3, numeral 1, del Código Municipal;
- IV. Que en Diario Oficial número 151, Tomo 424 de fecha 16 de agosto de 2019; se publicó la ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIÓN Y PERMANENCIA DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO, actualmente distrito de Soyapango parte de San Salvador Este;
- V. Que en Diario Oficial número 226, Tomo 437 de fecha 30 de noviembre de 2022; se publicó el Decreto No. 20 de Reforma a la ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIÓN Y PERMANENCIA DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO, actualmente distrito de Soyapango parte de San Salvador Este;
- VI. Que es necesario hacer a dicha Ordenanza una reestructuración a los apartados correspondientes a las torres y postes de telefonía con el fin de mejorar la recaudación municipal.

POR TANTO:

Este Concejo Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador, en uso de las facultades que le han sido conferidas en el Artículo 204 ordinales 3° y 5° de la Constitución y Artículo 30 ordinal 4° del Código Municipal,

DECRETA la siguiente:

**REFORMA A LA ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIÓN Y PERMANENCIA DE
INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO**

Art. 1.- Refórmese el artículo 38, en su literal d), de la siguiente manera:

- d) Por poste de cableado que suministre servicios de telecomunicaciones, internet o televisión por cable: \$1.00.

Derogatoria y Reforma

Art. 2.- La presente Ordenanza deroga todas aquellas disposiciones normativas anteriores contenidas en otras Ordenanzas y sus Reformas, que la contravengan.

Vigencia

Art. 3.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado a través de Acuerdo Municipal Número TREINTA Y SIETE, del Acta Número TREINTA Y UNO, en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de San Salvador Este, Departamento de San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. Publíquese.

LIC. JOSÉ MARÍA CHICAS RIVERA,
ALCALDE MUNICIPAL.
J.M.C.R.

LICDA. JOSELINE ALICIA SALAMANCA AMAYA,
SÍNDICO MUNICIPAL.
J.A.S.A.

LIC. CARLOS ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIO MUNICIPAL AD HONOREM.
C.A.H.H.

(Registro No. F32810)

DECRETO NÚMERO CUATRO

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR ESTE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Constitución de la República en su Artículo 204, ordinal 5° establece que corresponde a los municipios decretar las Ordenanzas y Reglamentos Locales;
- II. La Ley General Tributaria Municipal en su Artículo 152 establece que los municipios deberán revisar periódicamente sus correspondientes leyes y Ordenanzas tributarias, con el propósito de actualizarlos de conformidad a las condiciones de la realidad socioeconómica imperante en el país;
- III. La autonomía del Municipio se extiende a la creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, según lo establece el Artículo 3, numeral 1, del Código Municipal;
- IV. Que en Diario Oficial número 215, Tomo 409 de fecha 23 de noviembre de 2015; se publicó la ORDENANZA REGULADORA PARA LA INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE ANTENAS, TORRES Y POSTES DE TELECOMUNICACIONES Y CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SUBREPARTIDORES Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ESTRUCTURA RELACIONADA A LOS MISMOS, EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO, actualmente distrito de Soyapango parte de San Salvador Este;
- V. Que es necesario hacer a dicha Ordenanza una reestructuración a los apartados correspondientes a las torres y postes de telefonía con el fin de mejorar la recaudación municipal;

POR TANTO:

Este Concejo Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador, en uso de las facultades que le han sido conferidas en el Artículo 204 ordinales 3° y 5° de la Constitución y Artículo 30 ordinal 4° del Código Municipal,

DECRETA la siguiente:

**REFORMA A LA ORDENANZA REGULADORA PARA LA INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE ANTENAS,
TORRES Y POSTES DE TELECOMUNICACIONES Y CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SUBREPARTIDORES
Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ESTRUCTURA RELACIONADA A LOS MISMOS, EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO**

Art. 1.- Refórmese el artículo 25, en su literal b), de la siguiente manera:

- b) Subrepartidores (armarios) de distribución de las líneas telefónicas: \$2.86. (dos dólares con ochenta y seis centavos)

Derogatoria y Reforma

Art. 2.- La presente Ordenanza deroga todas aquellas disposiciones normativas anteriores contenidas en otras Ordenanzas y sus Reformas, que la contravengan.

Vigencia

Art. 3.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado a través de Acuerdo Municipal Número TREINTA Y OCHO, del Acta Número TREINTA Y UNO. En el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de San Salvador Este, Departamento de San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. Publíquese.

LIC. JOSÉ MARÍA CHICAS RIVERA,
ALCALDE MUNICIPAL.
J.M.C.R.

LICDA. JOSELINE ALICIA SALAMANCA AMAYA,
SÍNDICO MUNICIPAL.
J.A.S.A.

LIC. CARLOS ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIO MUNICIPAL AD HONOREM.
C.A.H.H.

DECRETO NÚMERO SEIS/2024**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA CENTRO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 117 de la Constitución de la República, es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del Medio Ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Así mismo el Artículo 4 de la Ley del Medio Ambiente declara de interés social la protección y mejoramiento del Medio Ambiente, así como la adaptación y reducción de vulnerabilidad frente al cambio climático. Las Instituciones públicas o municipales, están obligadas a incluir, de forma prioritaria en todas sus acciones, planes y programas, el componente ambiental y la variación climática.
- II. Que en atención al Art. 204 numeral 5 también de la Constitución de la República, y Artículo 3 numeral 5 del Código Municipal, es facultad de los municipios en el ejercicio de su autonomía, decretar Ordenanzas y Reglamentos Municipales, para normar las materias de su competencia.
- III. Que el Código Municipal en el Artículo 4 numeral 8 señala que es competencia municipal la promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población; y, el numeral 10 de ese mismo artículo indica que es competencia municipal la regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley.
- IV. Que de conformidad al Art. 35 del Código Municipal, las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales. Las autoridades nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento.
- V. Que, conforme al Art. 1 de la Ley General de Recursos Hídricos, El Salvador reconoce el derecho humano al agua, siendo éste el derecho de todas las personas a disponer de agua de calidad, suficiente, segura, accesible y asequible. Asimismo, también reconoce el derecho humano al saneamiento, siendo éste el derecho que tienen las personas, sin discriminación alguna, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y que garantice la dignidad. Ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado. Dicha norma dispone que El Estado, en todos sus órganos fundamentales de Gobierno y sus instituciones, tienen la obligación y la responsabilidad primordial de garantizar el goce efectivo a su población del derecho humano al agua potable y al derecho humano al saneamiento, con equidad e igualdad de género y sin discriminación alguna, asegurando la sustentabilidad ambiental para las presentes y futuras generaciones, debiendo adoptar todas las políticas, legislación y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho.
- VI. Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Decreto Ejecutivo No 12, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo No. 443 de fecha cinco de abril del mismo año, declaró ESTADO DE EMERGENCIA AMBIENTAL, en el área de la cuenca del Lago de Coatepeque, que se encuentra en la cuenca endorreica del mismo nombre, ubicada en los departamentos de Santa Ana y Sonsonate, aproximadamente 18 km. al sur de la ciudad de Santa Ana. La cuenca posee un área de 68.69 km², elevaciones que descienden desde los 2381.10 msnm en el volcán de Santa Ana hasta el espejo de agua localizado aproximadamente en la cota 736.867 msnm al año 2020, y hasta el fondo del lago localizado a 624.37 msnm, pudiendo éste modificarse en tiempo y área, de conformidad a los hallazgos de las investigaciones subsecuentes.

- VII. Que el municipio de SANTA ANA CENTRO, requiere de una Ordenanza Municipal que regule las disposiciones concernientes con el uso y protección del suelo, agua, fauna y flora que conforman los ecosistemas en aras de mejorar las condiciones de reproducción de la vida y evitar la eutrofización del Lago de Coatepeque, así como establecer las medidas necesarias para reducir y prevenir la contaminación de las aguas superficiales, espejo de agua del lago, y las aguas subterráneas, causada por amonios, nitratos y fosfatos procedentes de fuentes agrícolas, aguas residuales, residuos sólidos y otras actividades generadoras de dichos residuos que estén dentro de la jurisdicción municipal y contribuir a la conservación del Lago de Coatepeque por medio de esfuerzos coordinados con los demás organismos del Estado y la ciudadanía en general.

POR TANTO

El Concejo Municipal del Municipio de SANTA ANA CENTRO, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA CUENCA DEL LAGO DE COATEPEQUE Y SU ESPEJO DE AGUA

CAPITULO UNO

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto:

1. Regular las disposiciones concernientes con el uso y protección del suelo, agua, fauna y flora que conforman la biodiversidad del Lago de Coatepeque, en aras de evitar un posible desastre ambiental, que afectaría la biodiversidad del lago y otras posibles afectaciones a la salud humana y daño en la población del sector.
2. Establecer las medidas necesarias para reducir y prevenir la contaminación de las aguas superficiales, espejo de agua del lago, y las aguas subterráneas, causada por amonios, nitratos y fosfatos procedentes de fuentes agrícolas, aguas residuales, residuos sólidos y otras actividades generadoras de dichos residuos que estén dentro de la jurisdicción municipal.
3. Propiciar el cambio de conducta en la población, que contribuya al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales con énfasis en el agua y el suelo, por medio de un proceso de educación, sensibilización y concientización ambiental que, en coordinación con otras autoridades competentes, apoyen las labores de divulgación y cumplimiento de la presente Ordenanza.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Las presentes disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas que residan o realicen sus actuaciones dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Ana Centro, con especial énfasis en el área de la cuenca del Lago de Coatepeque, lo cual no es óbice para que sean considerados otros instrumentos transitorios vigentes relacionados a esa área de influencia, como lo son: el Decreto Ejecutivo No. 12, Declaratoria de Estado de Emergencia Ambiental en el área de la cuenca del Lago de Coatepeque, emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, publicado en el D. O. 63, Tomo 443, del 5 de abril de 2024. Y el Lineamiento Especial para la Prohibición de Actividades, Obras o Proyectos en el dominio público hidráulico de la cuenca del Lago de Coatepeque y su correspondiente delimitación geográfica contemplada en Anexo 1, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA), el doce de abril de dos mil veinticuatro, publicado en el D.O. 78, Tomo 443, del 26 de abril de 2024.

CONCEPTOS Y DEFINICIONES BÁSICAS.

Art. 3.- Para los efectos de esta ordenanza, se entenderá por:

AGUAS RESIDUALES: Aguas desechadas provenientes de las actividades de diferentes usos: público urbano, público rural, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Su composición puede ser variada y presentar sustancias contaminantes disueltas o en suspensión. La normativa correspondiente identifica agua residual, agua residual de tipo especial y agua residual de tipo ordinario.

AGUAS SUBTERRÁNEAS: Agua que ocupa la zona saturada del subsuelo, se sitúa por debajo del nivel freático y conforman los acuíferos.

ALCANTARILLADO SANITARIO: Sistema formado por colectores, subcolectores, obras accesorias, tuberías o conductos generalmente cerrados y que conducen aguas ordinarias, especiales o ambas.

AMBIENTE: Es el conjunto formado por recursos naturales, culturales, el espacio rural, y urbano que puede verse alterado por agentes físicos, químicos o biológicos o por otros factores debido a causas naturales o actividades humanas.

CONSERVACIÓN: Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la protección, el mantenimiento, la rehabilitación, la restauración, el manejo y el mejoramiento de los recursos naturales y ecosistemas.

CONTAMINACIÓN: La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degraden la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general, conforme lo establece la ley.

CONTAMINANTE: Toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación o conservación del ambiente.

CONTROL AMBIENTAL: La fiscalización, seguimiento y aplicación de medidas para la conservación del ambiente.

DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención a las normas legales. El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistema o especies de flora y fauna e irreversible, cuando los efectos que produzca sean irreparables y definitivos.

DESASTRE AMBIENTAL: Todo acontecimiento de alteración del Medio Ambiente, de origen natural o inducido, o producido por acción humana, que por su gravedad y magnitud ponga en peligro la vida o las actividades humanas o genere un daño significativo para los recursos naturales, produciendo severas pérdidas al país o a una región.

DISPOSICIÓN FINAL: Proceso de disponer los residuos en forma definitiva en lugares especialmente seleccionados y diseñados con criterios técnicos y sanitarios para evitar la contaminación, los daños o riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

ECOSISTEMA: Es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso de formación ambiental ciudadana, formal, no formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, concepto y actitudes frente a la protección, conservación o restauración, y el uso sostenible de los recursos naturales y el Medio Ambiente.

EUTROFIZACIÓN: El aumento de la concentración de compuestos de nitrógeno y fósforo que provoca un crecimiento acelerado de cianobacterias, algas o plantas acuáticas superiores, causando trastornos negativos en el equilibrio de las poblaciones biológicas presentes en el medio acuático y en la propia calidad del agua.

GESTIÓN INTEGRAL: Conjunto de operaciones y procesos encaminados a la reducción de la generación, segregación en la fuente y de todas las etapas de la gestión de los residuos, hasta su disposición final.

RECOLECCIÓN: Acción de recoger y trasladar los residuos generados al equipo destinado a transportarlos a las instalaciones de almacenamiento, transferencia, tratamiento, rehúso o a los sitios de disposición final.

TRATAMIENTO: Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante las cuales se modifican las características de los residuos sólidos, líquidos y gaseoso, incrementando sus posibilidades de reutilización, aprovechamiento, o ambos para minimizar los impactos ambientales y los riesgos para la salud humana.

RECURSOS NATURALES: Elementos naturales que el hombre puede aprovechar para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.

RESIDUO: Es todo tipo de material, orgánico o inorgánico, sólido, líquido o gaseoso, que el generador abandona, rechaza o entrega y que puede ser o no susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien.

SANEAMIENTO: Consiste en métodos y medios para recoger y eliminar las excretas y las aguas residuales de una colectividad de manera higiénica para no poner en peligro la salud de las personas y de la comunidad en su conjunto.

MATERIALES PELIGROSOS: Todo material con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o con actividad biológica, pudiendo ser residuos, desechos o sustancias en cualquier estado físico.

CAPITULO DOS

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS SÓLIDOS Y AGUAS

RESIDUALES

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Art. 4.- Toda persona natural o jurídica que ejecute actividades, obras o proyectos con fines de producción de bienes o servicio, construcción de residencias habitacionales y lotificaciones será responsable de instalar y operar sistemas de tratamiento en sus edificaciones o establecimiento, para que sus aguas residuales cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Medio Ambiente y su reglamento.

Las personas naturales o jurídicas que generen aguas residuales deberán elaborar reportes de sus operaciones y condiciones de los sistemas de tratamiento de las aguas dos veces al año. Los reportes de análisis de aguas residuales deberán provenir de laboratorios acreditados en cumplimiento con los parámetros de las normas técnicas de calidad ambiental vigentes. Se establece un período de tiempo de seis meses, contados a partir de la entrada en

vigencia de la presente ordenanza, para que los sujetos comprendidos en el inciso primero de este artículo, puedan instalar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales en sus edificaciones o establecimiento, so pena de perder el permiso de operación y funcionamiento, lo anterior no exime las posibles responsabilidades administrativas, civiles y penales del incumplimiento.

TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 5.- La población que recibe el servicio de recolección de los residuos sólidos deberá colocar en recipientes apropiados o en bolsa los residuos con el objetivo de facilitar su recolección, además deberá respetar la ruta, día y hora establecido por la Municipalidad. La municipalidad deberá informar a la población las rutas de la recolección de los residuos sólidos.

La población que no reciba el servicio de recolección de residuos sólidos deberá utilizar técnicas para la disposición adecuada, como el compostaje, evitando daños al suelo, vegetación y fauna, degradación del paisaje y contaminación de agua.

MANEJO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Art. 6.- Las personas que realicen actividades agrícolas o pecuarias por el impacto ambiental que causa su actividad deberán establecer prácticas o tratamientos de conservación y compensación, como:

- a) Integrar prácticas mecánicas, culturales, agronómicas o agroforestales de acuerdo con el tipo de suelo y que sean sostenibles.
- b) Planes de manejo forestal y agroforestal en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.
- c) Prácticas ornamentales conservacionista y retención de suelos tales como: taludes, drenaje, cercos, entre otros.
- d) Protección del embalse del lago mediante vegetación boscosa, uso de gaviones, muros de contención y otras técnicas apropiadas para la protección de taludes, de carreteras y caminos.

La Municipalidad con el apoyo de las instituciones correspondientes, deberán promover el uso de tecnología de agricultura sostenible, tales como: uso de materia orgánica sometida a procesos de descomposición, manejo de rastrojos, uso de abonos verdes, y potenciar las obras de conservación de suelos.

CAPITULO TRES

EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA PREVENCIÓN DE

LA CONTAMINACIÓN Y EL SANEAMIENTO AMBIENTAL

EDUCACIÓN AMBIENTAL.

Art. 7.- El municipio deberá generar los planes o programas relativos a fomentar la organización de comités ecológicos en comunidades, colonias, y caseríos.

El municipio implementará programas de educación ambiental en escuelas, centros comunitarios y demás actores locales, con el propósito de informar y sensibilizar a la comunidad sobre temas ambientales relevantes.

El municipio promoverá la adopción de prácticas sostenibles en instituciones educativas, empresas y hogares, a través de campañas de sensibilización, incentivos y la creación de espacios educativos sobre buenas prácticas ambientales.

Art. 8.- La educación ambiental que deberá promover la municipalidad se orientará a fomentar la cultura ambientalista a fin de concientizar a la población sobre la protección, conservación, preservación y restauración del medio ambiente en el área de la cuenca del Lago de Coatepeque.

Art. 9.- La municipalidad, a través de la Unidad Ambiental, incentivará la promoción y desarrollo de programas de protección de ecosistemas, tratamiento de aguas residuales, uso adecuado de los suelos, disposición final y adecuada de los residuos sólidos del municipio, prevención y combate de enfermedades provocadas por contaminación ambiental.

Art. 10.- La municipalidad en coordinación o conjuntamente con el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales desarrollará jornadas de capacitación sobre la normativa ambiental que ayuden a orientar y concientizar sobre los riesgos y sanciones en las que incurrirán las personas o propietarios de establecimientos comerciales que generan vertidos y/o residuos.

Art. 11.- Se deberán promover e incentivar las iniciativas ciudadanas con diferentes actores que interactúan en el territorio tales como sectores turísticos, educativo, agricultores y población en general, que motiven a la disminución y manejo de residuos sólidos a través de capacitaciones, concursos y programas desarrollados autónomamente o con apoyo de otras instituciones públicas y privadas.

Art. 12.- La municipalidad, las comunidades y las diferentes organizaciones presentes en la cuenca podrán participar activamente en iniciativas ambientales, estableciéndose para ello acuerdos de cooperación, a fin de evitar, reducir y eliminar los impactos no deseados sobre los ecosistemas, los corredores biológicos y la biodiversidad.

Para lo cual se implementarán programas de voluntariado donde los ciudadanos puedan participar activamente en actividades como reforestación, limpieza de ríos y playas, campañas de reciclaje, y educación ambiental.

Art. 13.- El Gobierno Municipal a través de las directivas de asociaciones de desarrollo comunal y Unidad ambiental municipal, procederán a la arborización de áreas verdes de las comunidades aledañas a la cuenca del Lago de Coatepeque.

Art. 14.- La municipalidad con el fin de proteger, conservar y recuperar los recursos naturales de la cuenca del Lago de Coatepeque, fomentará la siembra de árboles nativos de la zona.

Art. 15.- La Municipalidad a través de la dependencia competente establecerá programas de reciclaje y manejo de residuos sólidos en coordinación con las instituciones educativas, organizaciones comunitarias, empresas privadas, con apoyo del Ministerio de Medio Ambiente y aplicando el marco normativo correspondiente.

Art. 16.- La municipalidad creará espacios de diálogo y consulta pública donde los ciudadanos puedan expresar sus inquietudes y propuestas sobre temas ambientales. Estos espacios de consulta tendrán como fruto el desarrollo de una ruta de trabajo donde se realizarán talleres, seminarios y charlas sobre temas ambientales.

Art. 17.- Se fomentará la transparencia e información ambiental sobre las problemáticas ambientales y avances en su resolución, para lo cual:

- a) Se establecerá un mecanismo de quejas y sugerencias donde los actores locales puedan reportar problemas ambientales y proponer soluciones.
- b) El municipio se compromete a informar regularmente a la ciudadanía sobre las acciones y políticas ambientales implementadas, así como sobre los resultados y avances logrados.

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 18.- Corresponde a la municipalidad los servicios de gestión integral de residuos sólidos domésticos o comunes, comerciales e institucionales sean privados o públicos con excepción de los residuos sólidos peligrosos y bioinfecciosos.

Art. 19.- La población que recibe el servicio de recolección de los residuos sólidos deberá colocar en recipientes apropiados o en bolsa los residuos y clasificados los residuos según sea su naturaleza con el objetivo de facilitar su recolección, además deberá respetar la ruta, día y hora establecido por la Municipalidad. Además, la municipalidad deberá informar a la población las rutas de la recolección de los residuos sólidos.

Art. 20.- Los residuos sólidos domiciliarios o comunes deberán ser colocados o depositados en los recipientes o contenedores, de modo que al manipularse no sean derramados en las aceras o vías públicas. En caso de que éstos no fueren retirados por el vehículo recolector, deberán ser guardados nuevamente en las respectivas viviendas o instituciones donde se generaron.

Art. 21.- La población que no reciba el servicio de recolección de residuos sólidos deberá utilizar técnicas para la disposición adecuada, como el compostaje, evitando daños al suelo, vegetación y fauna, degradación del paisaje y contaminación de agua.

Art. 22.- Será responsabilidad de la municipalidad el fomento de la recuperación de los sitios utilizados como botaderos a cielo abierto.

Art. 23.- También se recolectarán los residuos sólidos provenientes de la limpieza de las vías públicas, playas, de los lugares públicos y turísticos, y los que la comuna considere necesario recolectar.

Art. 24.- Los propietarios que generen residuos sólidos provenientes de la poda de los jardines deberán gestionar de manera oportuna la recolección y disposición adecuada en sitios autorizados por la municipalidad o rellenos sanitarios. De no ser así, la municipalidad incorporará un tributo especial para dicha recolección teniendo establecido el día y hora que se realizará la recolección de materia orgánica.

Art. 25.- Toda persona natural o jurídica que realice trabajos de cualquier naturaleza en la vía pública, arriates, aceras, playa o en cualquier lugar público y privado deberá, al finalizar el trabajo, limpiar y retirar los escombros y el ripio que resulte y trasladarlo a un lugar autorizado donde no se ocasione daño al ambiente o la salud.

Art. 26.- En los casos que los escombros o ripios provengan de pequeñas o grandes reparaciones la limpieza, el retiro y traslado será de inmediato y por cuenta del propietario de la obra. En caso de requerir varios días deberá adquirir o alquilar contenedor para trasladarlo cada tres días máximo. En caso de que sean más de tres días deberán solicitar permiso a la municipalidad.

Art. 27.- Todo propietario de inmueble sin edificar o baldío deberá mantenerlo limpio de maleza o de cualquier tipo de acumulación de residuos sólidos.

Art. 28.- En caso de que el propietario incumpla o se desconozca su residencia la Alcaldía Municipal procederá a la limpieza, luego el costo de esta acción, la cargará a la cuenta, que por el inmueble tenga en la municipalidad.

Art. 29.- En las zonas turísticas queda prohibida la comercialización, distribución y entrega de bolsas de plástico al consumidor, salvo que sean compostables. De esta medida quedan excluidas las bolsas que son necesarias por razones de higiene o que previenen el desperdicio de alimentos, siempre y cuando no existan alternativas.

Art. 30.- Se prohíbe la comercialización, distribución y entrega de plásticos de un solo uso, durapax o poliestireno para servicios de comida refiriéndose aquellos fabricados con materiales reciclables, entre los que se incluyen tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, pajillas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones que son fabricados total o parcialmente de plástico y se desechan después de un solo uso.

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR AGUAS RESIDUALES

Art. 31.- Queda estrictamente prohibido conectar al alcantarillado sanitario cualquier obra destinada a la descarga de aguas lluvias.

Se prohíbe la dilución de aguas residuales con aguas no contaminadas, tales como aguas de abastecimiento, aguas de refrigeración, aguas lluvias y las provenientes de cuerpos naturales. La municipalidad participará en la vigilancia de las descargas de aguas residuales, en aquellos casos que se sospeche de un manejo inadecuado de las mismas e informar oportunamente a las instituciones competentes.

Debiendo observar, además, las disposiciones del Lineamiento Especial para la prohibición de actividades, obras o proyectos en el dominio público hidráulico de la cuenca del Lago de Coatepeque, así como la suspensión del procedimiento relacionado con permisos de exploración y vertidos emitido por la ASA, mientras dure su vigencia.

Art. 32.- Toda persona natural o jurídica que ejecute actividades, obras o proyectos con fines de producción de bienes de servicio, construcción de residencias habitacionales y lotificaciones será responsable de instalar y operar sistemas de tratamiento en sus edificaciones o establecimiento, para que sus aguas residuales cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Medio Ambiente y todas las normativas vigentes.

Se prohíbe a todas las personas naturales o jurídicas, pública o privada, titular de una actividad, obra o proyecto, verter o depositar residuos sólidos y líquidos contaminantes al espejo de agua del lago; así como, el vertido de aguas residuales en las calles, aceras, acequias, canales y quebradas.

Teniendo igualmente aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, en cuanto a la observancia de las disposiciones contenidas en el Lineamiento Especial y la suspensión del procedimiento relacionado con permisos de exploración y vertidos, emitido por la ASA, mientras dure su vigencia.

Art. 33.- Se prohíbe construir baños o lavaderos sin que tengan los elementos necesarios técnicos de tratamiento primario o secundario y normas de saneamiento para evitar contaminar el espejo de agua del lago.

Art. 34.- A fin de prevenir el derrame de combustibles dentro del espejo de agua, la municipalidad liderará una iniciativa para formular una ordenanza para el uso de dispositivos turísticos dentro del lago para lo cual solicitará la participación y asesoría de la Gerencia de Ecosistemas del MARN, ASA y Ministerio de Turismo.

PROTECCIÓN DE SUELOS

Art. 35.- En aquellos casos que se evidencie procesos erosivos en suelos, los propietarios de inmuebles deberán realizar obras de protección para evitar la pérdida y degradación de dicho recurso.

En aquellos terrenos cultivables en pendientes, deberán realizarse los cultivos en curvas de nivel o en terrazas que garanticen a su propietario o tenedor, mayor rendimiento y garantía del suelo.

Para prevenir y evitar deslaves y derrumbes deberá protegerse y preservarse la cobertura vegetal (árboles y arbustos) de aquellas alturas y pendientes fácilmente erosionables.

Art. 36.- En agroecosistemas de cafetal, plantaciones forestales y frutales deberán de contar con su respectivo plan de manejo autorizado por el MAG a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de las plantaciones y la protección de los suelos agrícolas. Toda tala con fines de aprovechamiento, deberá realizarse con la autorización correspondiente del servicio Forestal del MAG que justifique su realización.

Se deberá fomentar la recuperación de las zonas de protección de los ríos y quebradas de preferencia con especies nativas.

Art. 37.- Se prohíbe las quemadas de rastrojos con fines agrícolas, su inobservancia se sancionará según lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 38.- La municipalidad elaborará un plan de prevención de incendios, debiendo considerar la prevención, manejo y control de los mismos en caso de suscitarse.

Se prohíbe la aplicación de agroquímicos, pesticidas o defoliadores, así como todo derrame de ellos en las áreas de infiltración, cuerpos de agua y quebradas o en proximidades de áreas de protección de ríos y quebradas. En su lugar se promoverá el uso de tecnología de agricultura sostenible, tales como: uso de materia orgánica sometida a procesos de descomposición, manejo de rastrojos, uso de abonos verdes, reducción en el uso de agroquímicos y potenciar las obras de conservación de suelos.

Art. 39.- Se prohíbe lavar recipientes plásticos o metálicos, que contengan o hayan contenido pesticidas, detergentes y residuos peligrosos en la cuenca del lago y que dañen o pongan en peligro la vida acuática, silvestre y humana.

Art. 40.- A fin de garantizar la adecuada disposición final de residuos peligrosos la municipalidad en coordinación con el MAG, establecerán en conjunto las condiciones para disponer de un sitio de acopio temporal de recipientes contenedores de agroquímicos que cumpla con los requerimientos ambientales vigentes.

Las personas que realicen actividades agrícolas o pecuarias deberán establecer prácticas o tratamientos de conservación y compensación, integrando prácticas mecánicas, culturales, agronómicas o agroforestales de acuerdo con el tipo de suelo y que sean sostenibles.

CAPITULO CUATRO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Art. 41.- Son obligaciones de los particulares:

- a) Conservar los espacios de acceso público al cuerpo de agua, en relación a disposición adecuada de residuos sólidos y masa arbórea.
- b) Realizar monitoreo del tipo de mantenimiento que se realiza en grama y especies arbóreas en las casas de habitación y/o quintas a fin de prevenir escorrentía de productos químicos al espejo de agua.
- c) Es obligación de toda persona natural o jurídica, pública o privada manejar y tratar adecuadamente los residuos sólidos y líquidos producidos por la actividad comercial, industrial, domiciliar o de cualquier otra índole para evitar la contaminación del suelo, aire y cuerpo de agua.

- d) Permitir y facilitar las inspecciones, análisis y comprobaciones o investigaciones que ordene la Administración Municipal y que realice por medio de sus funcionarios o empleados delegados para tal efecto.
- e) Asistir a las oficinas municipales cuando fuere citado por la autoridad municipal.

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PARTICULARES

Art. 42.- Son prohibiciones de los particulares:

- a) Se prohíbe a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, titulares de una actividad, obra o proyecto, verter o depositar residuos sólidos y líquidos contaminantes al cuerpo de agua; así como, el vertido de aguas residuales en las calles, aceras, acequias, canales.
- b) Construir baños o lavaderos sin que tengan los elementos necesarios técnicos de tratamiento primario o secundario y normas de saneamiento para evitar contaminar el cuerpo de agua.
- c) Lavar recipientes plásticos o metálicos, que contengan o hayan contenido pesticidas, detergentes y residuos peligrosos en la cercanía del cuerpo de agua y que dañen o pongan en peligro la vida acuática, silvestre y humana.
- d) Depositar envases vacíos de pesticidas u otros contaminantes químicos.
- e) Aplicar pesticidas o desfoliadores, así como el derrame de ellos o el lavado de sus contenedores en las áreas de infiltración o sus proximidades.
- f) Pescar con artefactos explosivos, venenosos u otro material similar que perjudique o dañe el ambiente acuático.
- g) Talar o podar los árboles de la cuenca y riberas del lago, sin el permiso correspondiente.
- h) Quemar los cultivos de maíz, fríjol, rastrojos, hojarasca de las viviendas, ya sea por los propietarios o personas extrañas; llantas, recipientes plásticos, materiales tóxicos o radioactivos y otros.
- i) Las prácticas agrícolas como la quema y otras acciones que puedan afectar las comunidades de fauna y que pongan en riesgo la vegetación de sus alrededores.
- j) Se prohíbe lanzar o depositar residuos sólidos en la cuenca y el espejo de agua toda infracción será sancionada.

CAPITULO CINCO DE LAS SANCIONES

DE LAS SANCIONES

Art. 43.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes de la materia, a las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones de la presente ordenanza, se les sancionará de acuerdo a lo estipulado en la presente.

DE LAS INFRACCIONES

Art. 44.- Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves.
- c) Infracciones muy graves.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Art. 45.- Estas infracciones se sancionarán con multa de uno hasta tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de imposición de la multa.

Comprenderán las siguientes Infracciones:

- a) Verter aguas residuales de tipo ordinario en las aceras, cunetas, calles y otras fuentes de agua en área de la cuenca del Lago de Coatepeque;
- b) Mantener aguas estancadas sin la debida protección;
- c) Contaminar el aire a través de fuentes fijas o fuentes móviles.
- d) Libre circulación de animales de granjas o semovientes a fin de evitar la contaminación por deposición fecal.
- e) Toda persona natural o establecimiento comercial que genere sonidos estridentes que sobrepasen los cincuenta decibeles alterando la tranquilidad pública provocando contaminación auditiva y alteración de ecosistemas.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Art. 46.- Estas infracciones se sancionarán con multa de cuatro hasta siete salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de imposición de la multa.

Comprenderán las siguientes Infracciones:

- a) Desviación de los cauces de las cuencas y la construcción de acequias secas;
- b) Dejar animales muertos a la intemperie o depositados en las riberas de la cuenca del Lago de Coatepeque;
- c) Lavar bombas de riego o cualquier otro tipo de utensilios que hayan contenido tóxicos, dentro del área de la cuenca del Lago de Coatepeque;
- d) Perforar pozos y fosas sépticas domiciliarios sin la autorización respectiva de la ANDA y la Alcaldía Municipal;
- e) Realizar cualquier actividad prohibida en la presente ordenanza en cuanto a la Vida Silvestre.
- f) Depositar residuos sólidos en lugares no autorizados.
- g) Quema de fuegos artificiales, o materiales pirotécnicos, cultivos de maíz, fríjol, rastrojos, hojarasca de las viviendas, llantas, recipientes plásticos, materiales tóxicos o radioactivos u otros en lugares circundantes al espejo de agua del Lago Coatepeque.

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 47.- Estas infracciones se sancionarán con multa de ocho hasta veinte salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de imposición de la multa.

Comprenderán las siguientes Infracciones:

- a) Derramar aceites y grasas de cualquier tipo en las aceras, cunetas, calles y otras fuentes de agua en el área de la cuenca del Lago de Coatepeque;
- b) Pescar con sustancias tóxicas o explosivas de cualquier tipo;
- c) Enterrar residuos tóxicos y peligrosos dentro del área de la cuenca del Lago de Coatepeque;
- d) Desarrollar proyectos o actividades que de acuerdo a las regulaciones de la presente ordenanza necesiten de autorización de la Alcaldía Municipal y no cuenten con dicha autorización;
- e) Tala de árboles sin la correspondiente autorización de la Alcaldía en el área de la cuenca del Lago de Coatepeque;
- f) Las quemas en terrenos forestales y en las áreas que colindan con fuentes de agua en el área de la cuenca del Lago de Coatepeque;
- g) Vertido de aguas residuales y residuos sólidos, sin el tratamiento respectivo, en el área del dominio público hidráulico de la cuenca del Lago de Coatepeque;
- h) Uso inadecuado del recurso hídrico del lago para fin de actividad comercial; o por contravenir las disposiciones de la ASA sobre la suspensión del procedimiento para la autorización de uso y aprovechamiento de recursos hídricos mientras dure su vigencia.

- i) No contar con el sistema o tratamiento de aguas residuales establecido; o por contravenir las disposiciones de la ASA sobre la suspensión del procedimiento de permiso de exploración y vertidos mientras dure su vigencia.

Todos los anteriores sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a que hubiere lugar.

CAPITULO SEIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Art. 48.- Para la imposición de las sanciones a particulares por el cometimiento de cualquiera de las infracciones relacionadas en el presente instrumento, se deberá seguir el procedimiento respectivo observando las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.

EJECUCIÓN DE LA MULTA

Art. 49.- Una vez esté en firme la multa impuesta y ésta fuere no pagada por el infractor en el plazo que al efecto se fije, la municipalidad iniciará el cobro correspondiente observando lo dispuesto para los medios de ejecución de los actos administrativos regulados en la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO SIETE DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CONTEO DE PLAZOS

Art. 50.- Los plazos en días, a los que se refiere la presente Ordenanza, se entenderán en días hábiles.

DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE MULTAS

Art. 51.- Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se centralizará en el fondo general del municipio de Santa Ana Centro.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 52.- En lo no regulado en esta Ordenanza se deberán observar las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.

VIGENCIA

Art. 53.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA CENTRO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ING. GUSTAVO JOSÉ ACEVEDO BERGANZA,

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA CENTRO.

LIC. JOSÉ AMÍLCAR GONZÁLEZ ALVARENGA,
SÍNDICO MUNICIPAL.

LICDA. ADA CLARIBEL UMAÑA DE GONZÁLEZ,
SECRETARIA MUNICIPAL AD HONOREM.

DECRETO NUMERO SIETE.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Síndico, dos o más Regidores Propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro Regidores Suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la Unidad Política Administrativa Primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.
- III. Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipuló que el territorio de El Salvador para su administración, continuará dividido en los actuales catorce departamentos, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integrarán con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.
- IV. Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedó integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colón, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.
- V. Que conforme al Artículo 35 del Código Municipal, establece que: "Las Ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales. Las autoridades nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tenga el debido cumplimiento".
- VI. Que mediante Acuerdo número DIEZ, de Acta número VEINTIUNO, de fecha once de octubre del presente año, se aprobó por esta autoridad municipal. EL DECRETO de "ORDENANZA TRANSITORIA DE ESTÍMULOS PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", publicada en el Diario Oficial Número 223, Tomo 445, de fecha veintiuno de noviembre del presente año.
- VII. Que para la aplicación integral de la Ordenanza transitoria antes relacionada, en el Municipio, es necesario reformar ciertos Artículos que la componen.

POR TANTO:

El Concejo Municipal del Municipio de LA LIBERTAD OESTE, Departamento de La Libertad, en uso de las facultades que le confiere los Artículos 203 y 204 Numerales 1 y 5 de la Constitución de la República, relacionados a los Artículos 3 Numerales 1 y 5, Artículos 4, 30 Numerales

4, 14 y 21, 31 Numeral 4, Artículos 32, 34, 35 y 43 todos del Código Municipal, Artículo 77 de la Ley General Tributaria Municipal y Artículo 8 de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal.

DECRETA LA SIGUIENTE:

REFORMA A LA ORDENANZA TRANSITORIA DE ESTÍMULOS PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

Artículo 1.- Refórmese el Artículo 1, en el sentido de que la Ordenanza transitoria para el cumplimiento voluntario de las obligaciones sólo se refiere a tasas y no impuestos e incorporar intereses moratorios al objeto la aplicación del mismo, quedando redactada de la manera siguiente:

OBJETO

Art. 1.- El objeto de la presente Ordenanza es proporcionar a los contribuyentes del Municipio de La Libertad Oeste, la oportunidad de adquirir el compromiso de pagar su mora tributaria únicamente referente a tasas en los plazos que ella establece, gozando de la dispensa del pago de multas e intereses moratorios que se hayan generado bajo diferentes conceptos y respetando la tasa establecida según Ordenanza de cada Distrito.

Artículo 2.- Refórmese el Artículo 3 de la Ordenanza, en el sentido que se deroga la definición de impuestos municipales y adiciónese la definición de intereses moratorio referente a tasas, de la forma siguiente:

DEFINICIONES

INTERESES MORATORIOS REFERENTE A TASAS: Son una política que se utiliza para que los contribuyentes regularicen el pago de Las tasas municipales. Los descuentos de intereses moratorios son una medida que busca beneficiar a los contribuyentes y a las familias, teniendo en cuenta el alto costo de vida.

Artículo 3.- Refórmese el Artículo 4 de la Ordenanza, en el sentido de derogar Impuestos e incorporar en el Plazo de la condonación o exoneración del pago "intereses moratorios referente a tasas", quedando redactada de la manera siguiente:

PLAZO

Art. 4.- Se concede plazo de noventa días calendario a efecto que los sujetos pasivos de la obligación Tributaria Municipal que adeuden Tasas a favor del Municipio de La Libertad Oeste, puedan efectuar el pago de los mismos, gozando del beneficio de condonación o exoneración del pago de multas e intereses moratorios que se hayan cargado a sus respectivas cuentas.

VIGENCIA

Art. 4. La presente Reforma a la Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE en el Diario Oficial, para los efectos legales consiguientes.

ANA JANET GONZALEZ SERMEÑO,
ALCALDESA MUNICIPAL

MARINA ARACELY TOLENTINO MONTES,
SÍNDICA MUNICIPAL.

WILBERTO RODOLFO ARRIAGA GODOY,
SECRETARIO MUNICIPAL.

DECRETO No: 13/2024

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SONSONATE ESTE

CONSIDERANDO:

- I. Que actualmente el tratamiento de la disposición final de desechos sólidos en Sonsonate Este se financia al 100% mediante subsidio municipal en sus seis distritos, lo cual resulta insostenible y es necesario implementar una tasa que permita cubrir los costos asociados a este servicio esencial.
- II. Que, en base a las competencias establecidas en la Ley General Tributaria Municipal, los municipios están facultados para reestructurar su sistema tributario a fin de optimizar la recaudación y sustituir tributos de baja generación, por otros que aseguren ingresos adecuados para el cumplimiento eficaz de las funciones municipales en los distritos de Sonsonate Este.
- III. Que, de acuerdo con el artículo 130, inciso 2°, de la Ley General Tributaria Municipal, los municipios deben considerar, al establecer las tasas, los costos de suministro de los servicios, el beneficio directo que estos representan para los usuarios, y la realidad socioeconómica de los contribuyentes en los distritos de Sonsonate Este.
- IV. Que la actualización periódica de las leyes y ordenanzas tributarias es fundamental para que estas reflejen las realidades socioeconómicas de los distritos de Sonsonate Este, promoviendo un sistema tributario justo y acorde a las necesidades de la población.
- V. Que, según el artículo 153 de la Ley General Tributaria Municipal, cuando las actualizaciones implican ajustes o incrementos en los tributos, deben ajustarse a los principios de capacidad de pago y proporcionalidad contemplados en los incisos 2° y 3° del artículo 130 de la misma ley.
- VI. Que el artículo 30, numeral 4, del Código Municipal faculta al Concejo Municipal a emitir ordenanzas para normar la administración y el gobierno municipal en Sonsonate Este, lo cual abarca la potestad de crear y regular tasas y contribuciones por servicios prestados a la población.
- VII. Que el artículo 69, inciso 1°, del Código Municipal establece que toda ley u ordenanza debe fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes, así como en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscación.
- VIII. Que es necesario emitir una nueva Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales para Sonsonate Este, en la cual se creen, modifiquen y deroguen tributos de acuerdo a las necesidades y características de la región, contribuyendo así al desarrollo y bienestar de la población.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y municipales, este Concejo.

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TASAS POR SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE LA DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS PARA EL MUNICIPIO DE SONSONATE ESTE.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las tasas por la prestación de servicios municipales en el municipio de Sonsonate Este, promoviendo un sistema tributario adecuado a la realidad socioeconómica del municipio y asegurando la sostenibilidad de los servicios públicos.

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente Ordenanza todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que reciban o se beneficien de los servicios regulados en esta normativa dentro de la jurisdicción de Sonsonate Este.

Artículo 3.- El cobro de las tasas establecidas en esta Ordenanza se basa en los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad, conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria Municipal y el Código Municipal.

Artículo 4.- Las tasas se aplicarán con periodicidad mensual, salvo disposición en contrario en la presente Ordenanza o en normativa especial aplicable al servicio.

Artículo 5.- La recaudación generada será destinada exclusivamente al financiamiento y mejora de los servicios municipales, en beneficio de la comunidad de Sonsonate Este.

Artículo 6.- Las tasas y tributos establecidos por esta Ordenanza serán revisados anualmente, con el fin de ajustarse a las variaciones de los costos de prestación de los servicios.

Artículo 7.- La responsabilidad del pago de las tasas corresponde al propietario o poseedor del inmueble en el caso de propiedades residenciales, comerciales o industriales.

Artículo 8.- Las tasas por servicios no podrán ser modificadas sin la debida aprobación del Concejo Municipal y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley General Tributaria Municipal.

Artículo 9.- Las personas que utilicen o se beneficien de los servicios establecidos en esta Ordenanza deberán pagar las tasas correspondientes, independientemente de su ubicación geográfica dentro de Sonsonate Este.

Artículo 10.- Los contribuyentes deberán informar a la UATM sobre cualquier cambio en la ubicación o actividad económica que pueda modificar la tarifa de la tasa.

TÍTULO II

DE LA TASA POR DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 11.- La tasa por disposición final de desechos sólidos tiene por objeto cubrir los costos del servicio de recolección, traslado y disposición final de los desechos sólidos en los seis distritos que conforman el municipio de Sonsonate Este.

Artículo 12.- Las tarifas para la disposición final de desechos sólidos se aplicarán según el tipo de generador, conforme a las siguientes categorías:

- Residencial: \$1.77 mensuales. (Inmuebles de uso habitacional donde se preste el servicio)
- Comercial pequeño: \$5.31 mensuales. (Se pedirá un informe a servicios municipales del promedio anual de comercios que saquen menos de 1 tonelada de basura al mes.)
- Generadores mayores de una tonelada mensual: \$20.99 por tonelada. (Se pedirá un informe a servicios municipales del promedio anual de comercios que saquen más de una tonelada de basura al mes.).

Artículo 13.- Los generadores de desechos sólidos estarán obligados a pagar la tasa correspondiente, mensualmente en las oficinas de la Municipalidad o en los medios autorizados por el concejo municipal de Sonsonate este.

Artículo 14.- En caso de no pago en el período establecido, se aplicará un interés moratorio conforme a lo dispuesto en las políticas de cobro de la municipalidad de Sonsonate Este y en la Ley General Tributaria Municipal.

Artículo 15.- La falta de pago reiterado de la tasa por disposición final de desechos sólidos podrá dar lugar a sanciones administrativas adicionales, incluidas multas y la suspensión del servicio de recolección.

Artículo 16.- Las personas que consideren injusta la aplicación de una determinada tasa podrán solicitar una revisión del monto en la UATM, previo cumplimiento de los requisitos que esta disponga.

Artículo 17.- La Municipalidad, a través de la UATM, implementará mecanismos de control y auditoría que permitan supervisar y garantizar el adecuado cobro y administración de las tasas.

Artículo 18.- La tarifa por disposición final de desechos sólidos será revisada anualmente por el Concejo Municipal, quien podrá ajustarla en función de los costos reales del servicio.

Artículo 19.- La Municipalidad de Sonsonate Este, informará a los contribuyentes sobre cualquier ajuste en las tarifas, mediante avisos públicos en medios oficiales y en oficinas municipales.

Artículo 20.- Las personas naturales o jurídicas que acumulen más de tres meses consecutivos de mora en el pago de esta tasa estarán sujetas a las sanciones establecidas en esta Ordenanza y en la normativa aplicable.

TÍTULO III ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DE TASAS

Artículo 21.- La Municipalidad actualizará periódicamente las tasas reguladas en esta Ordenanza para reflejar las condiciones económicas y sociales del municipio, conforme al artículo 153 de la Ley General Tributaria Municipal.

Artículo 22.- Las revisiones y ajustes de tasas se realizarán en función de estudios técnicos, considerando los principios de capacidad de pago, equidad y proporcionalidad establecidos en la Ley General Tributaria Municipal y el Código Municipal.

Artículo 23.- En caso de ajustes en las tasas, se informará a los contribuyentes con una antelación mínima de treinta días antes de la entrada en vigor del nuevo monto.

Artículo 24.- El Concejo Municipal podrá designar una comisión especial para evaluar el impacto de las tasas y su aplicación en la economía local, presentando informes anuales para la revisión de la presente Ordenanza.

Artículo 25.- Las tasas podrán ser ajustadas en función de los resultados de auditorías o estudios técnicos presentados por la UATM o por comisiones designadas para tal fin.

TÍTULO IV FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA UATM

Artículo 26.- La Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM) de Sonsonate Este será la encargada de administrar, fiscalizar y coordinar para poder generar el cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza, garantizando su cumplimiento con otras instancias cuando existan convenios de pago, ya sea con las distribuidoras de energía eléctrica o de agua potable.

Artículo 27.- La UATM está autorizada para emitir resoluciones y notificaciones relativas a la aplicación de las tasas, sanciones y ajustes en la presente Ordenanza.

Artículo 28.- La UATM en coordinación con el equipo jurídico y la Unidad Contravencional Municipal tendrá la facultad de iniciar procedimientos administrativos para la recuperación de moras, aplicando los intereses y multas establecidos en esta normativa.

Artículo 29.- La UATM garantizará la disponibilidad de personal capacitado para atender consultas y realizar el proceso de cobro de las tasas, ofreciendo un servicio eficiente y transparente a los contribuyentes.

Artículo 30.- La UATM llevará un registro actualizado de los contribuyentes y de los pagos realizados, con el fin de monitorear el cumplimiento de esta Ordenanza.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- La presente Ordenanza deroga cualquier disposición que se oponga a su contenido.

Artículo 32.- El Concejo Municipal podrá emitir reglamentos complementarios para el mejor cumplimiento de esta Ordenanza, conforme a lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 33.- Cualquier modificación o adición a esta Ordenanza deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, conforme al procedimiento establecido en la Ley General Tributaria Municipal.

Artículo 34.- Los contribuyentes que no estén conformes con los cargos establecidos podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley General Tributaria Municipal.

Artículo 35.- El Concejo Municipal informará periódicamente a la población sobre los beneficios derivados de las tasas recaudadas, contribuyendo así a la transparencia y legitimidad del Sistema Tributario Municipal.

Artículo 36.- La fiscalización de esta Ordenanza estará a cargo de la UATM, quien deberá presentar informes periódicos al Concejo Municipal sobre el estado de la recaudación y la aplicación de las sanciones.

Artículo 37.- El presente decreto entrará en vigencia el 01 de enero de 2025. Previo a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Casa Barrientos, del Municipio de Sonsonate Este, Departamento de Sonsonate, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

GABRIEL OMÓN SERRANO HERNÁNDEZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

ROSALINA DE LOS ÁNGELES GUERRERO DE RIVAS,
SÍNDICA MUNICIPAL.

FÁTIMA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA.

HERBERT EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR,
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

JOSÉ MANUEL ENGELHARD VEGA,
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.

ROBERTO CARLOS HIDALGO GARCÍA,
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.

TEODOSIO SALVADOR RODRIGUEZ VASQUEZ,
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F32703)

SECCION CARTELES PAGADOS

De Tercera Publicacion

SOLICITUD DE NACIONALIDAD

ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado el señor EDUARDO JIMENEZ CONCEPCION, solicitando que se le otorgue la calidad de salvadoreño por naturalización, por ser de origen y de nacionalidad dominicana, y por tener domicilio fijo en El Salvador, de conformidad con lo que establecen los artículos noventa y dos ordinal primero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y seis numeral uno y ciento cincuenta y siete numeral uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

El señor EDUARDO JIMENEZ CONCEPCION, en su solicitud agregada a folio ciento setenta y siete, de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro, presentada en esa misma fecha, manifiesta que es de dieciocho años de edad, sexo masculino, soltero, estudiante, de nacionalidad dominicana, con domicilio en el distrito de Antiguo Cuscatlán, municipio de La Libertad Este, departamento de La Libertad, originario de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde nació el día veintisiete de marzo de dos mil seis. Que sus padres responden a los nombres de: EMMANUEL EDUARDO JIMENEZ SALCEDO y ANA TERESA CONCEPCION RODRIGUEZ, el primero de cincuenta y un años de edad, Ingeniero Mecánico, la segunda de cincuenta años de edad, Ingeniera Industrial, ambos de nacionalidad dominicana y sobrevivientes a la fecha.

Asimismo, consta en la solicitud antes relacionada, que el señor EDUARDO JIMENEZ CONCEPCION, ingresó al país por la delegación migratoria del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, el día cinco de enero de dos mil dieciocho. Además, expresa su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse al otorgamiento de la calidad de salvadoreño por naturalización a favor del señor EDUARDO JIMENEZ CONCEPCION, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de mayor circulación en el país, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente, regulado en el artículo doscientos sesenta y cuatro de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, GERENCIA DE EXTRANJERÍA. En el Distrito de San Salvador y Capital de la República, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

3 v. c. No. F31719-3